

24
362



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



La Solución Pacífica en los Conflictos Internacionales



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :

JORGE HID FERNANDEZ



México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

Pág.

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. <u>CONFLICTOS INTERNACIONALES.</u>	5
1) DEFINICION	5
2) CONCEPTO	7
a) CONFLICTOS DE ORDEN JURIDICO	8
b) CONFLICTOS DE ORDEN POLITICO	9
3) MEDIOS DE SOLUCION	10
a) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE SOLUCION	11
b) DIFERENCIAS DE MEDIOS	12
CAPITULO II. <u>MEDIOS DIPLOMATICOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES</u>	13
1) LOS MEDIOS DIPLOMATICOS	13
2) LA NEGOCIACION	16
3) LOS BUENOS OFICIOS	18
a) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS	19
b) ELEMENTOS OBJETIVOS	22

	Pág.
c) CASOS ESPECIFICOS	24
d) IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO	25
e) CARACTERISTICAS	25
f) NORMATIVIDAD	26
4) LA MEDIACION	27
a) DEFINICION	27
b) CARACTERISTICAS	30
c) APLICACIONES	31
d) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO	32
5) INVESTIGACION	34
a) CARACTERES GENERALES	34
b) OBJETIVOS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE INVESTIGACION	36
c) APLICACIONES	37
d) LOS TRATADOS BRYAN	39
e) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO	42
f) PRACTICA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	43
g) PRACTICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	45
6) LA CONCILIACION	46
a) IDEAS GENERALES	46
b) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO	50

	Pág.
c) COMISIONES DE CONCILIACION	51
1) ORGANIZACION	54
1i) COMPETENCIA	54
11i) PROCEDIMIENTO	55
d) APLICACIONES	56
e) CONVENIO GONDRA	58
 CAPITULO III. <u>EL ARREGLO POLITICO</u>	 61
1) LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	61
a) PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE O ARREGLO JUDICIAL	61
b) ARREGLO ANTE EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD	63
2) SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	66
a) EL CONSEJO DE SEGURIDAD	68
b) LA ASAMBLEA GENERAL	72
c) EL SECRETARIO GENERAL	74
3) LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y LOS ACUERDOS REGIONALES	76
 CAPITULO IV. <u>EL ARBITRAJE</u>	 80
1) DEFINICION Y CONCEPTO DE ARBITRAJE	80
2) EL DERECHO CONSUECUDINARIO ARBITRAL	85

	Pág.
a) FUNDAMENTO DE ARBITRAJE	85
b) OBJETO DEL LITIGIO	86
c) COMPETENCIA	86
d) DETERMINACION DEL DERECHO APLICABLE	87
e) PROCEDIMIENTO ARBITRAL	88
3) LA SENTENCIA	89
a) FORMA DE LA SENTENCIA	89
b) EFECTOS DE LA SENTENCIA	89
4) EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE	90
a) ORGANIZACION	91
b) FUNCIONAMIENTO	92
c) EVALUACION	93
CAPITULO V. <u>EL ARREGLO JUDICIAL</u>	95
1) LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA	95
a) JURISDICCION	96
b) CONTENCIOSA	101
c) CONSULTIVA	106
2) EVALUACION	109
<u>CONCLUSIONES</u>	111
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	125
BIBLIOGRAFIA	131

INTRODUCCION.

La solución pacífica de las controversias representa el más clásico procedimiento de pacificación de la vida internacional, se menciona en los tratados más antiguos y los métodos utilizados en la antigüedad son los antecedentes de los consagrados por la comunidad internacional contemporánea.

Consideramos que la teoría de la solución pacífica de las controversias, como medio para asegurar la paz internacional, descansa sobre la convicción de que la guerra es, fundamentalmente, un método empleado por los Estados para liquidar los desacuerdos que los oponen y si se logra por otros medios, reducir los desacuerdos, la guerra pierde toda razón de ser.

Los desequilibrios que caracterizan a la sociedad interna cional, principalmente en el campo económico, han sido frecuentemente causas de guerra. La transformación de la estructura de la sociedad internacional representa el mejor medio para asegurar una paz internacional estable. Sin embargo, la potencia, seguridad, prosperidad e incluso la identidad de cada Estado, estando directamente ligados al control de un territorio determinado, nos obligan a tomar en con

sideración las realidades geopolíticas. El equilibrio de la sociedad internacional siempre ha dependido de la delimitación de fronteras y de la naturaleza de las relaciones políticas generales que de ello resultan. El establecimiento de un Estado de hecho y de derecho satisfactorio sigue representando la base indispensable para la consolidación de la paz.

No obstante, sea cual fuere el reglamento global establecido, siempre puede presentarse entre dos o más Estados un desacuerdo, en cuyo caso los gobiernos en presencia formulan pretensiones incompatibles entre sí. Si el asunto merece la pena y si cada parte no puede obtener satisfacción considerando que tiene los medios de lograrlo, puede ser que cada una de esas partes esté decidida a recurrir al uso de la fuerza.

En esta forma, la solución pacífica de las controversias se ubica en la perspectiva de la prevención de los conflictos armados y constituye una vía alternativa a la solución armada. Pero también puede intervenir después que las hostilidades se hayan iniciado, en el momento en el que ninguno de los adversarios haya alcanzado por la violencia los objetivos que pretendiera. Entonces el objetivo de la solución pacífica es el de desaparecer cualquier razón de proseguir las hostilidades o de reiniciarlas si se encuentran suspendi-

das.

La dificultad de la solución pacífica de las controversias se encuentra en que tal solución se busca cuando las relaciones entre las partes ya están degradadas y cuando sus posiciones son antagónicas. Es entonces cuando una tercera vía merece la pena de ser explorada, entre el reglamento global y una controversia ya existente; la acción preventiva, pensada en atacar una crisis aún no aparecida, só lo manifestada por una tensión debida a una oposición de intereses, a una contradicción de políticas o ideologías, o a causas puramente circunstanciales. Interviniendo a tiempo puede evitarse que las posi ciones de los protagonistas se radicalicen, que no originen el conflic to o que no provoquen el enfrentamiento militar.

La inclinación por el tema tratado en la presente tesis, se debe a la importancia que para el desarrollo político y económico de los Estados tiene el resolver sus inevitables diferencias en forma pacífica, tomando en consideración que dicho desarrollo tiene como uno de sus fundamentos esenciales, la paz internacional.

Para el mantenimiento de esa paz internacional, se cuentan los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales, que ayudan a los pueblos civilizados a dirimir sus controversias y a alejar la posibilidad de solucionarlos por medio de la guerra, la que no hace sino agravar el problema, con todas sus trágicas consecuencias.

Si bien es cierto que en varias oportunidades los medios pa cíficos no han producido los resultados que de ellos se esperaban, esto no quiere decir que sean inútiles sino que no se conoce a fondo

su forma y método de aplicación. Y cada fracaso que en ese campo se tenga, nos obliga a estudiar su por qué, para obtener la enseñanza que todo revés nos brinda, con el objeto de ir mejorando, cada vez más, la eficiencia de los medios pacíficos, para obtener siempre los resultados deseados.

Es innegable la importancia de la función que los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales desempeñan en el convulsionado mundo de hoy, en que cada Estado sólo lucha por sus propios intereses, anteponiéndolos muchas veces, a la armonía internacional. Debe destacarse también la necesidad imperiosa de acudir a los medios pacíficos para resolver los conflictos internacionales, ya que esto debe ser fruto de una civilización superior. Olvidarlo es recurrir a la violencia, a la guerra, que puede conducir al desastre a la humanidad. Y es nuestra intención que este trabajo contribuya un poco a que se conozcan esos medios

CAPITULO I. CONFLICTOS INTERNACIONALES.

1.- DEFINICION.-

Moreno y Bollini sostienen que hay conflictos internacional "cuando un Estado u otra persona de Derecho Internacional Público exige a otro u otra que se conduzcan en forma distinta a la asumida en determinada emergencia".¹

Rousseau proporciona una interpretación que sobrepasa a la anterior ya que elimina la exigencia de conducción y dice: "Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo sobre puntos de hecho o de derecho; una contradicción o una divergencia de tesis jurídicas o de intereses entre dos Estados".²

Núñez y Escalante, al igual que Rousseau, hace caso omiso de la mención de "otra persona de derecho internacional", que Moreno y Bollini menciona. Sin embargo, Roberto Núñez y Escalante en su definición adiciona elementos que los autores precedentes no consideran, estos elementos nos han llevado a considerar la definición de Núñez y Escalante como la más completa. Dice: "Se entiende por conflicto internacional un desacuerdo entre dos o más Estados sobre cuestiones de hecho o de derecho, sobre interpretación de un tratado, sobre aplicación de la responsabilidad y sobre la reparación del

daño".³

Aplicación de responsabilidad o reparación del daño son cuestiones que muchos tratadistas pasan por alto y que sin embargo son el origen de muchos conflictos internacionales. Varias veces a un Estado se le puede hacer responsable de un acto sin nada que reparar y otras el Estado será responsable de un daño que deberá reparar.

Las controversias entre Estados que encuentran su pronta solución en las cancillerías son frecuentes. Esta es la razón por la que consideramos que la denominación de conflicto se reserva únicamente a aquellas que dada su importancia pueden comprometer el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

En la doctrina y en la práctica se distinguen dos categorías de controversias internacionales, una de orden jurídico y otra de orden político. Sobre esta cuestión Núñez y Escalante afirma: "En el fondo todos los conflictos son jurídicos, sin embargo se han considerado como conflictos jurídicos aquellos en que las partes no disienten sobre la existencia de la regla de derecho pero sí sobre la aplicación de ésta al caso concreto; en cambio se consideran conflictos políticos aquellos en que las partes están en desacuerdo en cuanto a la existencia de la regla de derecho, ya que cada uno sostiene un criterio jurídico distinto".⁴

En suma, se sostiene la teoría de la separación de los conflictos en jurídicos y políticos, los primeros pueden arreglarse recu-

riendo a procedimientos jurídicos de solución y los segundos no encuentran solución por medios legales y serían aquellos cuya resolución podría afectar intereses vitales, independencia, honor nacional, soberanía, jurisdicción interna, etc. En esta forma los Estados pudieran negarse a solucionar un conflicto aduciendo que éste era político, es decir, que no tenía relación con derechos y sí con intereses.

La teoría de la separación de conflictos en jurídicos y políticos carece de fundamentos técnicos y científicos, ya que cada parte en el conflicto califica, por sí misma su naturaleza. Consideramos que todas las cuestiones que afectan a los Estados son de índole política, ya que el Estado es un ente, una institución política por autonomía, viéndolo así resulta que todos los conflictos son políticos. Pero todos estos conflictos también son jurídicos ya que la totalidad de los conflictos encuentran solución por alguna vía legal, de aquí la existencia de las normas de derecho internacional.

2.- CONCEPTO.

Con la finalidad de encontrar medios para dirimir los conflictos con fórmulas pacíficas, evitar que las controversias se agraven y lleven al uso de la fuerza como forma de solución, la comunidad internacional, desde antaño, ha venido elaborando un cuerpo norma-

tivo, de instituciones para solucionar pacíficamente los conflictos entre los Estados. Los conocidos como medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales son procedimientos utilizados para dirimir, las disputas entre los Estados en términos jurídicos basándose en otros principios, estos procedimientos son consecuencia de una comunidad cada vez más en camino de entendimiento a pesar de algunas políticas o situaciones que, no obstante su existencia, nos hacen tener una fe acrecentada en una comunidad internacional integrada. Después de esta disgresión, seguiremos con los conflictos.

a) CONFLICTOS DE ORDEN JURIDICO.

Son aquellos en que las partes fundan sus exigencias en normas de derecho internacional. Accioly los desglosa de la siguiente manera:

- 1.- Violación de tratados o convenciones.
- 2.- Desconocimiento de los derechos de un Estado.
- 3.- Ofensa a principios de derecho internacional en la persona de un extranjero.⁵

Las controversias de orden jurídico son aquellas en las que las partes están desacuerdo sobre la aplicación o interpretación de las normas de derecho existentes.

b) CONFLICTOS DE ORDEN POLITICO.

En los diferendos de orden político una de las partes en el mismo solicita la modificación del derecho existente. En este tipo de conflictos las pretensiones contradictorias de las partes no pueden formularse jurídicamente, ya que se orientan a una evolución posterior, según afirma Schindler.⁶

De acuerdo con Cavaré, son controversias políticas las que por su naturaleza no pueden ser resueltas exclusivamente sobre la base del derecho positivo. Están en juego, más que la aplicación de una norma jurídica, el honor o los intereses de los Estados, o el reparto de poder entre ellos.⁷

Se dificulta mucho distinguir en la práctica una y otra clase de conflictos ya que suelen participar de uno y otro carácter.

Se puede asegurar que para el juez internacional todos los diferendos son de orden jurídico y la pregunta que cabe hacerse el juez o árbitro es la de determinar si la pretensión del demandante puede o no satisfacerse aplicando el derecho positivo.

Cada categoría de litigios, según su propia naturaleza, requiere una técnica de arreglo diferente. Es así que mientras el arreglo de los litigios de orden jurídico se afecta por vía arbitral o judicial sobre la base del derecho positivo, los conflictos de orden po

lítico se resuelven por diversos procedimientos diplomáticos o políticos, en los cuales el principal objetivo es el de respetar los intereses del momento.

3.- MEDIOS DE SOLUCIÓN.

En el orden internacional no existe, contrariamente a lo que ocurre en el orden interno, una autoridad superior a la de los Estados mismos o un Tribunal con jurisdicción obligatoria para garantizar los derechos, reparar ofensas y aplicar sanciones. De aquí la existencia de varios medios de solución de los conflictos internacionales que en forma aislada o sucesivamente, son empleados de acuerdo a las características de cada caso. Varios instrumentos internacionales obligan a las partes contratantes a abstenerse, para resolverlos, del uso de la fuerza o cualquier otro medio coactivo, y a recurrir a medios pacíficos de solución.

a) CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE SOLUCION.⁸

	a) Acción diplomática	1.- Negociación directa 2.- Buenos Oficios 3.- Mediación
Pacíficos	b) Investigación y Conciliación	1.- Investigación internacional 2.- Conciliación Internacional
	c) Acción jurídica	1.- Arbitraje 2.- Justicia Internacional
No Pacíficos	1) Retorsión 2) Represalias 3) Embargos y Boicot 4) Bloqueo pacífico 5) Rupturas de relaciones. 6) Intervención 7) Ultimátum	
Bélicos	Guerra Internacional	

b) DIFERENCIAS DE MEDIOS.

Las soluciones que se basan en la acción diplomática son práctica corriente en las cancillerías. Dilucidan asuntos esencialmente políticos. Aquellas que obran mediante la investigación internacional tienen por objeto aclarar cuestiones de hecho; pero al evolucionar hacia la conciliación ampliaron su cometido.

Las soluciones basadas en la acción jurídica sólo resuelven cuestiones de igual naturaleza. Todas las que se han mencionado son de carácter amistoso. En cambio, las soluciones no pacíficas, prescindan de tal carácter y emplean, en caso necesario la violencia.

CAPITULO II. MEDIOS DIPLOMATICOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.

1.- LOS MEDIOS DIPLOMATICOS.

"Las soluciones diplomáticas son aquellas que, basadas en la acción correspondiente, resuelven, con la colaboración de terceros o sin ella conflictos internacionales de carácter político".⁹

La importancia y complejidad de las cuestiones que entre sí se ven obligados a tratar los Estados, dan origen en muchas ocasiones a conflictos de orden político o jurídico, que al no ser resueltos pacíficamente pueden llegar a provocar la guerra.

Ante la posibilidad de una guerra, la comunidad internacional lucha por crear medios que permitan prevenir esos conflictos, o bien, detener su desarrollo, empleando sistemas que se han considerado adecuados. No es propiamente sino hasta la creación de la Sociedad de las Naciones cuando los Estados se deciden a considerar como indispensable para garantizar la paz el empleo de medidas materiales para evitar la guerra y la aplicación de sanciones efectivas en contra de los países que recurran a la violencia para resolver sus conflictos.

Para prevenir el desencadenamiento de grandes controversias se ha venido recurriendo al sistema de Congresos y Conferencias. Estos Congresos se integran por los Estados interesados. En su gran mayoría, se ocupan de la solución de una crisis política y también han tenido por objeto liquidar las guerras, estableciendo la paz.

El tratadista Manuel J. Sierra cita en su obra, los Congresos de Viena de 1815, de París en 1856 y los de Versalles en 1870 y 1919.¹⁰

Las controversias que surgen entre los Estados pueden ser de carácter político, de orden legal, o de ambos. Son producidas por el antagonismo de intereses políticos, sociales o económicos; o surgen por diferencias legales originadas por la violación de normas reconocidas por el derecho internacional; el arreglo de unas y otras debe realizarse por medios pacíficos, eliminando la guerra como procedimiento para resolverlas.

Los medios diplomáticos son los que más se han utilizado para seguir el uso fijado por su importancia gradual; están las negociaciones que se llevan a cabo mediante un intercambio de despachos verbales, notas u otros documentos a través de sus representantes o discusiones verbales. Ahora bien, cuando se trata de una negociación entre diversos Estados ésta toma el carácter de Congreso o Conferencia.

A través de la historia se han dado numerosos casos de arreglos de carácter diplomático que han evitado conflictos violentos y permiti

tido la solución satisfactoria y permanente.

El tratadista Alfred Verdross cuando se refiere a los medios diplomáticos para solucionar los conflictos internacionales dice: "Cuando una cuestión afecta a varias potencias y previo su acuerdo es frecuente convocar a una Conferencia de Estados con el fin de resolver el Conflicto. Ahora bien, en todos los casos, el conflicto sólo puede terminar por un acuerdo de las partes en litigio; por lo que en Derecho Internacional Público común, la solución de un conflicto es únicamente posible mediante un convenio entre las partes. Es decir, que en Derecho Internacional no hay procedimiento propio y especial de resolución de conflictos. De ello resulta que un litigio sobre la interpretación de un Tratado se prolongará hasta que las partes lo eliminen mediante un nuevo Tratado. Este fenómeno nos muestra con absoluta claridad la naturaleza estrictamente corporativa y autónoma de la sociedad internacional universal.

"La vía diplomática es el mejor medio para resolver los conflictos internacionales, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente un entendimiento duradero".¹¹

2.- LA NEGOCIACION.

La negociación directa, que se realiza entre los propios Estados interesados, es la forma más divulgada y simple de resolver los conflictos.

Se dice que la negociación es el arreglo directo de Estado a Estado por las vías diplomáticas comunes; es decir, por medio de los agentes diplomáticos respectivos o por medio de conversaciones entre los titulares del despacho de Relaciones Exteriores.

La realidad es que muchos tratados de solución pacífica admiten a la negociación, como primer paso para el arreglo de las controversias internacionales. Gran número de tratados hacen del arreglo de una controversia por medio de la negociación una condición previa al arbitraje obligatorio o al arreglo judicial. La Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 33, determina que la negociación figura entre los medios de arreglo, a la que las partes deben recurrir antes de invocar la jurisdicción del Consejo de Seguridad.¹²

La negociación es conducida por los mismos Jefes de Estado, por los Ministros de Relaciones Exteriores, por representantes diplomáticos o por enviados o delegados en misión especial. A medida de su desarrollo, se levantan actas de la respectiva gestión. Finalizada, sus resultados son consignados en un tratado y otro acuerdo interna-

cional.

Seara Vázquez afirma que: "Aunque no es el sistema más seguido, nada se opone a que el asunto objeto del conflicto sea examinado por los Jefes de Estado; últimamente, y como consecuencia del desarrollo que ha tomado la práctica de intercambio de correspondencia entre los Jefes de Estado o los Jefes de Gobierno, muy a menudo se trata en dicha correspondencia acerca de los problemas que puedan existir entre los Estados, y si no siempre, o raras veces se llega a una solución, frecuentemente se allana el camino para que en conversaciones a más bajo nivel se pueda llegar a un terreno de entendimiento. Las negociaciones diplomáticas, obviamente, se pueden llevar a cabo también en el seno de Conferencias Internacionales."¹³

El principal obstáculo que muchas veces impide el arreglo con éxito de una controversia por medio de la negociación es la dificultad existente de averiguar los hechos precisos que dieron lugar a la misma. De ahí la importancia de organismos tales como las Comisiones Internacionales de Investigación o las Comisiones Permanentes de Conciliación.

"Los variados efectos de la negociación pueden ser los siguientes:

- a) Desistimiento, o sea la renuncia de uno de los Estados al derecho que pretendía;
- b) Aquiescencia, es decir, el reconocimiento por uno de ellos de

- las pretensiones del otro;
- c) Transacción, caso frecuente que importa un acuerdo mediante concesiones recíprocas;
 - d) Ruptura cuando las partes advierten la imposibilidad de un resultado aceptable;
 - e) Substitución de la solución diplomática por otro medio de solución.¹⁴

En conclusión, la negociación como medio de solución de las controversias internacionales ofrece muchas ventajas, entre ellas, su ductibilidad y discreción; pero desgraciadamente, su eficacia es limitada, ya que depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo contrario, los pequeños Estados se hallan a merced de los grandes.¹⁵

3.- LOS BUENOS OFICIOS.

Los buenos oficios se dan cuando las partes no están dispuestas a someter sus controversias a la negociación o cuando han negociado sin llegar a una solución, un tercer Estado puede procurar un arreglo a través de sus buenos oficios o mediación.¹⁶

De esta idea se deduce que los buenos oficios pueden proponerse:

- a) Cuando las partes no están dispuestas a una negociación.

b) Cuando han negociado y no han obtenido solución a su conflicto.

Otro autor define los buenos oficios "como la acción amigable de una tercera potencia que propone las bases de un entendimiento entre los Estados en desacuerdo, y que se esfuerza en hacerla aceptar por medio de una intervención directa".¹⁷

Los buenos oficios son las gestiones amistosas y pacíficas que voluntaria o contractualmente realiza una tercera potencia, por escrito o de palabra, para inducir a otra que resuelva también pacífica o amistosamente sus diferencias de cualquier índole con otra y mantenga o restablezca entre ellas las relaciones normales.¹⁸

De lo antes expuesto se deduce, que los buenos oficios tienen dos tipos de elementos constitutivos:

- a) Elementos subjetivos.
- b) Elementos objetivos.

a) LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS.

Lo constituye la voluntad y el fin que persigue el Estado que propone los buenos oficios.

La voluntad es elemento esencial en los medios de solucionar los conflictos internacionales, y puede analizarse desde dos puntos de vista: 1) Desde el punto de vista del sujeto internacional que propone sus buenos oficios; y 2) Desde el

punto de vista de los Estados en controversia.

El primer caso, la voluntad desempeña un papel fundamental al extremo que es la base para proponer y procurar que los Estados contendientes resuelvan sus diferencias, ya que como regla general, un tercer Estado no tiene obligación alguna de ofrecer sus buenos oficios, así como tampoco de responder a la solicitud que en ese sentido le hiciera cualquier Estado. Sin embargo, puede crearse la obligación por medio de un tratado especial manifestándose la voluntad en este caso al momento de suscribir el mismo ya que por medio de éste, los Estados se obligan, por ejemplo, el Tratado Americano de Arreglo Pacífico (Pacto de Bogotá) del 30 de abril de 1948.

Desde el punto de vista de los Estados en controversia es preciso señalar que así como no existe obligación para un tercer Estado de proponer sus buenos oficios, ni de resolver afirmativamente cualquier solicitud en ese sentido, tampoco existe obligación para las partes en controversia, de pedir o aceptar los buenos oficios de un Tercer Estado, quedando sujeta la solicitud o aceptación a la voluntad de los Estados contendientes, salvo el caso de haberse celebrado en Tratado por medio del cual, se obligaren, siendo el mismo, producto de la voluntad de los sujetos. Respecto al fin que persigue el Estado que propone sus buenos oficios, es procedente efectuar una clasificación del mismo así:

1) Que las gestiones sean encaminadas a mantener o restablecer la paz, seguridad y tranquilidad internacionales.

2) Que las gestiones tengan un fin determinado como objetivo primordial, que no sea mantener o restablecer la paz, seguridad y tranquilidad internacional.

En el primer caso, se cumple el objetivo que persiguen los medios de solucionar por la vía pacífica los conflictos internacionales, cumpliendo los Estados con el deber moral de mantener o restablecer la paz, seguridad y tranquilidad de la comunidad internacional.

En el segundo es un fin dual y se da cuando un Estado aparentando que la finalidad de sus gestiones son la paz, seguridad y tranquilidad internacionales, las mismas están encaminadas a obtener de los países en controversia, mayores ventajas económicas y políticas, siendo ésta la finalidad que realmente les interesa y que logran a través de la obtención de la paz, es decir, que no les interesa ésta por sí misma, sino porque a través de ella obtienen mayores beneficios.

Naturalmente que el resultado de los buenos oficios dependerá en gran parte del prestigio, desarrollo económico y moralidad que sustente el Estado que los propone y de la mayor o menor dependencia que los Estados en controversia tengan con el proponente.

b) ELEMENTOS OBJETIVOS.

Entre estos elementos cabe señalar fundamentalmente la manifestación de la voluntad, es decir, el hecho en sí de proponer los buenos oficios y la actitud tomada para el efecto.

La voluntad puede manifestarse de dos maneras:

- a) En forma oral, y,
- b) En forma escrita.

Al respecto varios tratadistas opinan que el Estado que propone sus buenos oficios desempeña una función de intermediario activo a fin de allanar las dificultades de otros Estados. Pero tomando en cuenta, que se trata de la paz internacional, las gestiones pueden y deben realizarse del modo más eficaz posible, sin descartar definitivamente los formalismos escritos.

Los sujetos que pueden proponer sus buenos oficios son:

- a) Personas jurídicas de derecho internacional.
- b) Personas individuales.

La tendencia generalizada, acepta a los Estados o Potencias como sujetos para proponer sus buenos oficios, pero tales gestiones pueden ser realizadas con el mismo resultado, si se encomiendan a un ciudadano, y así, se establece en el Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación, firmado el 23 de diciembre de 1936, el que indica: "Que

cuando una controversia no pudiera ser resuelta por los medios diplomáticos ordinarios, las partes pueden recurrir a los buenos oficios y a la mediación de un eminente ciudadano de otro país americano elegido de una lista preparada de acuerdo con las disposiciones del Tratado".

Y debe ser aceptable la proposición de los buenos oficios de un ciudadano puesto que el fin primordial es de interés internacional, y porque el individuo es el destinatario de toda norma jurídica, es el verdadero sujeto del derecho de gentes.

Asimismo, como puede darse el caso de que sea una persona individual o un Estado el que propone sus buenos oficios, también puede suceder que sea uno o varios sujetos los que los proponen, surgiendo de esta manera la forma colectiva, tal es el caso de la ingerencia colectiva de Argentina, Brasil, Chile, Estados Unidos, Perú y Uruguay en la guerra entre Bolivia y Paraguay ocurrida en el año de 1933 y en 1937.

Los buenos oficios pueden tener objetos distintos, según sea el momento en que se propongan, y así tenemos que pueden proponerse:

- 1) Para resolver pacíficamente una controversia internacional.
- 2) Para evitar un conflicto armado.
- 3) Para poner fin a un conflicto armado ya entablado.

Son muchos los ejemplos que pueden citarse al respecto, pero

mencionando algunos en que los buenos oficios han tenido por objeto resolver una controversia internacional, tenemos: los buenos oficios de Argentina, Brasil, Estados Unidos ofrecidos en mayo de 1941, consiguieron resolver el conflicto de fronteras entre Ecuador y Perú; Francia y Siam aceptaron los buenos oficios de los EEUU en agosto de 1946, para resolver las cuestiones territoriales pendientes entre ambos países; las relaciones diplomáticas entre México y Perú que habían llegado a interrumpirse fueron reanudadas gracias a los buenos oficios de España.

Para evitar un conflicto armado se han propuesto los buenos oficios en los siguientes casos: el ofrecimiento de los buenos oficios de los EEUU para evitar la guerra ruso-finlandesa, el cual fracasó; la reina Guillermina de los Países Bajos y el Rey Leopoldo III de Bélgica ofrecieron en vano sus buenos oficios para evitar el estallido de la Segunda Guerra Mundial.

c) CASOS ESPECIFICOS.

Como ejemplo de casos en los cuales los buenos oficios han sido ofrecidos con el objeto de poner fin a un conflicto armado ya entablado, podemos mencionar los siguientes: el Rey de Marruecos y el Presidente Burquiba ofrecieron el 21 de noviembre de 1957 sus buenos

oficios a Francia para poner fin a la guerra de Argelia; los Países Bajos e Indonesia aceptaron en agosto de 1947 los buenos oficios de los EEUU destinados a poner fin a las hostilidades que habían sido reanudadas el 21 de julio anterior.¹⁹

d) IMPORTANCIA DEL PROCEDIMIENTO.

Los buenos oficios constituyen uno de los medios diplomáticos de solución de divergencias internacionales más simples, pero no por eso carece de importancia, ya que éste se compone de varias clases de acciones que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, constituyendo lo anterior su diferencia con otros medios de solución.

e) CARACTERISTICAS.

Como características más importantes podemos mencionar las siguientes:

- 1) Simplicidad: la proposición de los buenos oficios no requiere formalismos especiales.
- 2) Discrecionalidad: la ingerencia del sujeto proponente es leve, es decir, que no interviene en asuntos internos de los Estados en controversia

3) La abstención del sujeto proponente de intervenir en la contro
versia.

4) Que no se considera un acto poco amistoso.

f) NORMATIVIDAD.

Las normas emitidas con relación a los buenos oficios, se refie-
ren principalmente al reconocimiento como derecho de los Estados, de
solicitarlos o proponerlos, o bien al acuerdo de los mismos de utili-
zarlos como medios de solución; entre estas disposiciones podemos men-
cionar las siguientes, además de las ya referidas, así por ejemplo,
en julio de 1899 en La Haya se celebró el Convenio de Arreglo Pacífico
de las Controversias Internacionales, en el cual se otorgaba a los Es-
tados el derecho de ofrecer los buenos oficios; en el Tratado Intera-
mericano de Buenos Oficios y Mediación firmado el 23 de diciembre de
1936, establecía que cuando una controversia no pudiera ser resuelta
por los medios diplomáticos ordinarios, las partes pueden recurrir a
los buenos oficios y la mediación de un eminente ciudadano de otro
país americano, preferentemente elegido de una lista preparada de
acuerdo con las disposiciones del tratado; en la Conferencia sobre
la Paz celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1936 se firmó una
Convención en caso de amenaza de la paz en las repúblicas america-
nas el empleo de los buenos oficios como medio diplomático, obliga-
torio para resolver las divergencias que puedan surgir; en la Segun-
da Conferencia Panamericana celebrada en México, al suscribirse el

29 de enero de 1902, el Tratado de Arbitraje Obligatorio, se estipuló que en caso de conflicto entre dos o más de ellas se haga inminente la guerra, se recurra, en tanto que las circunstancias lo permitan, a los buenos oficios o a la mediación de una o más potencias amigas; en el preámbulo de la Convención sobre neutralidad marítima suscrita en 1928, en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana, se expresa que los gobiernos de las Repúblicas representadas, desean que cuando se produzca una guerra entre dos o más Estados, los demás puedan, en aras de la paz, ofrecer su buen oficio o su mediación para poner fin al conflicto, sin que esa acción pueda considerarse como un acto poco amistoso; en el año de 1856, en el Congreso de París se aprobó un Protocolo para aplicar los buenos oficios al arreglo pacífico de las controversias internacionales.

4.- LA MEDIACION.

a) DEFINICION.

Entre los autores, no todos tienen el mismo concepto de la mediación. Algunos, entre los más antiguos de América, la indentifican como los buenos oficios. Así tenemos a Bello, quien dice: "en la me-

diación un amigo común interpone sus buenos oficios para facilitar la armonía"; y Calvo, "que la mediación se produce cuando un Estado amigo presta sus buenos oficios para resolver y arreglar cuestiones internacionales pendientes entre dos o más Estados".²⁰ Sin embargo, sabemos que los buenos oficios y la mediación son dos procedimientos completamente diferentes.

Según Charles Rousseau, "la mediación consiste en la acción de una tercera potencia, destinada a obtener un arreglo entre dos Estados en litigio".²¹ Es decir, que varía la mediación de los buenos oficios por una diferencia en grado, mientras que los buenos oficios presentan un carácter más discreto, en la mediación el Estado mediador interviene en la negociación y propone una solución o soluciones al conflicto.

Holzer formula una definición bastante completa, escribe que "la mediación es el acto por el cual uno o varios Estados, ya a solicitud de las partes que litigan, ya por su propia iniciativa libremente aceptada, ya también por consecuencia de estipulaciones anteriores, se constituyen en intermediarios oficiales de una negociación con el fin de resolver pacíficamente un litigio surgido entre dos o más Estados".²²

El autor Oppenheim hace una buena diferencia entre los buenos

oficios y la mediación de la manera siguiente: "la diferencia entre ellos es que, mientras los buenos oficios se componen de varias clases de acción que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, la mediación consiste en gestión directa de negociaciones entre las partes en cuestión sobre la base de las propuestas hechas por el mediador".²³

Ahora bien, tomando en consideración, la opinión del tratadista francés Fauchille, tenemos que "la diferencia entre los buenos oficios y la mediación está en que aquellos son la forma menos acentuada de la mediación".²⁴ Es decir, para él los buenos oficios y la mediación son idénticos por su naturaleza jurídica, pero se distingue ante todo por el grado de intensidad de su carácter.

Cavarré sostiene que "el derecho convencional y la diplomacia con funde actualmente la mediación y los buenos oficios, originalmente, en el procedimiento de buenos oficios, el tercero trabajaba en la creación de una atmósfera favorable para el reestablecimiento de relaciones directas. El mediador, por el contrario, estaba encargado de llevar la negociación y proponía un arreglo. En la actualidad se puede distinguir entre los dos procedimientos una diferencia de grado. El mediador se compromete oficialmente más que el gobierno que ofrece sus buenos oficios. En este último caso el papel asumido es más oficioso que oficial".²⁵

b) CARACTERISTICAS.

La característica principal de la mediación es el carácter facultativo que domina toda la institución:

- a) La iniciativa del Estado mediador es totalmente discrecional, pues nada le obliga a ofrecer su mediación.
- b) Lo mismo ocurre con los Estados en desacuerdo, que pueden, si quieren, declinar el ofrecimiento de mediación.
- c) Por último, a diferencia de lo que ocurre con el arbitraje, el resultado de la mediación no tiene fuerza obligatoria y no puede ser impuesto a los Estados en litigio."²⁶

A pesar de su carácter facultativo, se ha tratado de introducir en la mediación un cierto carácter obligatorio, no en lo que se refiere a decisión, sino en lo relativo al empleo de este procedimiento.

Es así como ocurrió con el artículo 8^a del tratado de París de 30 de marzo de 1856, que sentaba el principio de la mediación previa, por parte de los Estados signatarios del mismo, para resolver los conflictos que pudieran surgir entre Turquía y alguna de las potencias del concierto Europeo.

También en el artículo 2^a del Acta General de Berlín, del 26 de febrero de 1885, se impuso a los Estados signatarios el compromiso de recurrir a la mediación de un tercer Estado, o de varios, en caso

grave surgido entre ellos acerca de territorios comprendidos en la cuenca convencional del Congo.

En las Conferencias de 1899 y 1907, celebradas en La Haya, se aprobó un conjunto de reglas para la aplicación de los buenos oficios y de la mediación. De acuerdo con estas reglas las partes en conflicto deben recurrir a la mediación de un país amigo; se declara también útil y deseable que éste intervenga aún sin requerimiento expreso y sin que su actitud pueda considerarse como una acto inamistoso.

La conferencia Panamericana de Buenos Aires (1936) también se esforzó en organizar la mediación. Según el Convenio del 23 de diciembre de 1936 la mediación es llevada a cabo por un ciudadano emente, escogido en una lista previamente formada, que incluye personas designadas por las Repúblicas Americanas.

c) APLICACIONES.

Se ha utilizado la mediación:

- 1) Para prevenir una guerra. Algunos ejemplos que podemos citar son los siguientes:
 - a) La mediación británica de 1867 entre Francia y Prusia, a propósito de Luxemburgo;
 - b) La mediación del Papa León XIII, entre España y Alemania, en

el conflicto relativo a la atribución de las Islas Carolinas en 1885;

- c) El ofrecimiento de mediación de Arabia Saudita en el conflicto anglo-egipcio del 23 de enero de 1952.
- 2) Para poner fin a una guerra iniciada entre dos Estados. Podemos citar algunos casos:
 - a) Mediación de Francia para poner fin a la guerra hispano-estadounidense, que dio lugar al Tratado de París del 10 de diciembre de 1898;
 - b) La mediación de los EEUU para lograr la conclusión de la guerra ruso-japonesa, que dio ocasión de la firma del Tratado de Portsmouth, el 5 de septiembre de 1905; mediación de Japón para poner término a las hostilidades franco-siamesas en Indochina el 21 de enero del año de 1914.²⁷

El valor de la mediación para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sea antes o después de que las partes hayan apelado a las armas, es considerable.

d) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO.

En la época contemporánea se puede apreciar una tendencia a utilizar la mediación fuera de su ámbito tradicional.

- 1) Intento de emplear mediación para poner término a una guerra civil. Algunos ejemplos que podemos citar son los siguientes:

- a) La negativa de las dos partes en conflicto de la guerra civil española a aceptar la proposición de mediación franco-británica del 9 de diciembre de 1936.
 - b) La negativa de Francia, Gran Bretaña y la URSS, de dar curso a la petición de mediación en la guerra civil china, hecha por el gobierno de Chan-Kai-Chek, el 17 de enero de 1947.
- 2) Por una tendencia a no escoger como mediador a una Potencia, sino a una personalidad calificada. Veámos algunos ejemplos:
- a) Este sistema ha sido consagrado, en 1936, por el Tratado Panamericano de Buenos Aires.
 - b) El ex-ministro Ruciman fue escogido como mediador para resolver el conflicto de los Sudestes, el 26 de julio de 1938.
 - c) La designación del conde Folke Bernardotte, por el Consejo de Seguridad el 20 de mayo de 1948 como mediante entre Israel y los Estados Arabes, en Palestina.
 - d) El Consejo de Seguridad designó al Magistrado australiano Sir Owen Dixon el 12 de abril de 1950 y al ex-senador norteamericano Frank P. Graham el 30 de abril de 1951 para que actúen de mediadores en el Conflicto de Cachemira entre la India y Pakistán.

5) INVESTIGACION.

a) CARACTERES GENERALES.

La investigación internacional es un método creado por las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907 sobre la solución pacífica de los conflictos internacionales, debido a la iniciativa de Rusia a través de su representante Martens. Según el tratadista Podestá Costa, la investigación internacional: "...consiste en entregar mediante acuerdo directo de las partes, a una comisión especial llamada Comisión Internacional de Investigación el esclarecimiento de una divergencia existente acerca de una cuestión de hecho, entendiendo que dicha Comisión, una vez realizado un estudio imparcial del punto, deba expedir un informe por mayoría de votos, que contenga un análisis objetivo del hecho acaecido; este informe no tiene el carácter de un fallo, pero sus conclusiones poseen innegable valor moral y habilitan a las partes para llegar a un entendimiento sobre su base y su fundamento político, jurídico y económico.

"Además, las partes pueden facultar a la Comisión para deslindar las responsabilidades, si las hubiera; y, aunque no sea así, es evidente que esas responsabilidades pueden surgir como consecuencia indirecta del examen objetivo realizado en la situación internacional que se presentase problemática".²⁸

De acuerdo con Charles Rousseau, la investigación "consiste en someter un diferendo a comisiones investigadoras cuya única misión es establecer la materialidad de los hechos, pero sin pronunciarse de ninguna manera sobre las responsabilidades: y en general, éstas surgirán de una exposición objetiva de aquéllos. Se deja liberados a los Estados interesados en sacar conclusiones y en arreglar el incidente, ya sea directamente o recurriendo al arbitraje".²⁹

En la Convención de La Haya del año de 1899, se recomienda que las diferencias de carácter internacional que no envuelven ni el honor, ni los intereses vitales y proviniendo de una divergencia de opinión sobre los puntos de hecho, las partes que no han podido llegar a un arreglo mediante las negociaciones diplomáticas deben hasta donde las circunstancias lo permitan, instituir comisiones internacionales de investigación para facilitar el arreglo de tales diferencias aclarando los hechos por medio de una concienzuda e imparcial investigación.

En el Segundo Convenio en La Haya, de 1907, se estableció la finalidad de las comisiones internacionales, la cual consistía en la solución de los desacuerdos internacionales y en la dilucidación de los elementos fácticos mediante una investigación minuciosa. Este Convenio redactó detalladas regulaciones sobre la organización y el procedimiento a que debían ajustarse las comisiones internacioo

nales de investigación.

b) OBJETIVOS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE INVESTIGACION.

- 1) Intervenir en los litigios internacionales para determinar los hechos y procurar la equitativa solución del conflicto.
- 2) El tiempo que emplea la comisión en el desarrollo de sus trabajos ayuda singularmente a apaciguar los ánimos, a calmar la opinión pública y a una ecuánime apreciación del asunto y circunstancias que en cada caso concurren.

No es obligatorio el uso de este medio de solución, solamente útil y deseable siempre que las circunstancias lo permitan.

Las comisiones se constituyeron por una convención especial formada por miembros que las partes designan. La convención especial debe mencionar los hechos objeto de la investigación, el modo y plazo de su establecimiento, los poderes de sus miembros, denominados comisarios, su sede, el idioma que se empleará y los plazos para que las partes presentes sus respectivos alegatos.

La comisión debe ser integrada, salvo estipulación en contrario, por cinco miembros, cada una de las partes designan dos, de

los cuales sólo uno es nacional propio y entre todos designan al quinto. En caso de que no lo hagan, entonces lo hacen uno o más Estados extranjeros. Como se reglamentó en la Convención de 1907, tiene carácter contencioso, pudiendo las partes designar a agentes especiales para representarlas durante su substanciación, así como consejeros o abogados.

El informe se hace en cuanto a los extremos de los hechos que se constataron en la investigación. Este se limitará en estricta razón a la exposición del caso, sin tener el carácter de sentencia arbitral y obligatorio, ya que deja a las parte en completa libertad sobre el uso que deben dar a la información así proporcionada.

c) APLICACIONES.

Este medio de solución ha sido utilizado en los siguientes casos:

a) El procedimiento de investigación funcionó por primera vez en el asunto del Dogger Bank, también llamado de los pescadores de Hull, provocado por un lamentable ataque, en la noche del veinte al veintiuno de octubre de 1904, de la escuadra rusa del almirante Rodiestvensky, contra chalupas de pesca inglesa, que la escuadra confundió con torpederos japoneses (1 chalupa hundida, 5 averiadas, 2 muertos y

6 heridos). Por iniciativa de Francia se reunió en París el 22 de diciembre de 1904, una Comisión Internacional de Investigación cuya misión y competencia fueron fijadas por la declaración de San Petersburgo del 12 de noviembre de 1904 bajo la presidencia del Almirante Fournier. Dos meses más tarde, el 25 de febrero de 1905, presentó un informe como consecuencia del cual Rusia indemnizó a la Gran Bretaña por reparación de los daños causados.³⁰

b) Se dio el procedimiento de investigación en el caso del secuestro del buque Tavignano y cañones de los buques Camouna y Galois, los tres franceses, por buques de guerra italianos durante la guerra italo-turca (1912). Francia argumentó que los hechos habían ocurrido en aguas territoriales tunecinas.

La Comisión no pudo establecer con precisión el lugar donde había ocurrido. El caso fue sometido a la Corte Permanente de Arbitraje y luego arreglado directamente.

c) Otro caso fué el del naufragio del buque holandés Tubantia, que durante la guerra de 1914-1918 fue objeto de una explosión aca-

cida en 1916. Holanda lo atribuyó a un torpedo alemán, hecho que Alemania negó. Ambos países resolvieron someter el caso a una Comisión Internacional.

Esta concluyó que el buque había sido torpedeado por un submarino alemán. Alemania aceptó la conclusión y pago una indemnización a Holanda.³¹

d) Otra comisión investigadora intervino en 1929 en el conflicto entre Bolivia y Paraguay, y quedó integrada por delegados de Estados Unidos, Colombia, Cuba y México con poderes de conciliación; los resultados fueron satisfactorios. Estas comisiones fueron previstas en los tratados de Bryan entre los Estados Unidos y diversos países.³²

d) LOS TRATADOS BRYAN.

El sistema de la investigación se encuentra también en ciertos tratados bilaterales. Las Convenciones de La Haya, en efecto, no da-

ban más que un plan general para la constitución y funcionamiento de esas comisiones, dejando plena libertad a las partes contratantes para recurrir al mismo si se presentaba la ocasión.

Varios Estados quisieron ir más lejos asumiendo el compromiso formal de apelar a una Comisión de Investigación en determinadas circunstancias mediante acuerdos suscritos a ese efecto, y de no recurrir a la guerra sino al final de la investigación.

El valor pacífico de la Comisión de Investigación en la concepción americana reside, efectivamente, en que es una institución de demora, un modo de ganar tiempo.

Así, los Estados Unidos, por iniciativa de su Secretario de Estado, W. J. Bryan suscribió una treintena de tratados de ese tipo que se denominaron los Tratados de Bryan.

Los Tratados de Bryan fueron firmados en Washington en 1914 y preconizan como fundamental el principio de que las Comisiones deben estar constituidas con anterioridad al conflicto, incluyen una cláusula por la cual los contratantes convienen en que todas

las diferencias que surjan entre ellos se someterán a una encuesta hecha por la Comisión Internacional, cuya composición se fije de acuerdo con las partes. Estos se comprometen a no declarar la guerra o comenzar las hostilidades hasta que la investigación haya terminado y se haya presentado el dictamen. Treinta y seis Estados dieron una acogida favorable a esta proposición firmando al efecto, los tratados respectivos. Bryan le llama a este proceso de "enfriamiento", pues durante su desarrollo los Estados se comprometen a no declarar la guerra ni a comenzar las hostilidades.³³

Charles Rousseau, expone en su obra los razgos esenciales de estos tratados, bases para una investigación y un informe:

- a) Composición idéntica de las Comisiones, que comprenden cinco miembros, de los cuales tres son elegidos sin ser nacionales de los Estados en litigio;
- b) Carácter obligatorio del recurso a este procedimiento desde el momento en que una de las partes lo solicite;

c) Carácter no obligatorio del informe de la Comisión, que las partes pueden rechazar.³⁴

e) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO.

La Sociedad de las Naciones utilizó frecuentemente el procedimiento de Investigación entre los años de 1919 y 1939, e igualmente, ha hecho la Organización de las Naciones Unidas después de 1946.

El actual procedimiento de Investigación es diferente del sistema clásico de La Haya.

a) La investigación de 1907 era un procedimiento autónomo que se bastaba a sí mismo, y el de la Sociedad de las Naciones y de la Organización de las Naciones Unidas presenta el carácter de simple elemento integrante de un procedimiento de arreglo de mayor amplitud; es, en suma, un medio de ilustración o documentación de los órganos internacionales.

b) A imitación de lo que ocurre en el procedimiento de inves-

tigación o de instrucción del derecho interno (sumario), que se desarrolla en el sitio donde han ocurrido los hechos, la Comisión se desplaza casi siempre al lugar de los mismos; por último:

c) La Comisión propone una solución y no se limita a una simple exposición de los hechos.³⁵

f) PRACTICA DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Se recurrió a la Investigación en los siguientes conflictos:

- a) Asunto de las Islas Aland, entre Suecia y Finlandia. El 20 de septiembre de 1920 se designó una comisión de Investigaciones, encargada de comprobar si la población del Archipiélago quería continuar siendo finlandesa o prefería adquirir la nacionalidad sueca.
- b) Asunto Mossul, entre Gran Bretaña y Turquía. Se designaron por el Consejo dos comisiones, una el 30 de septiembre de 1924, y otra, el 24 de septiembre de 1925, encargadas de reunir datos y elementos de apreciación necesarios para fijar la

frontera entre Turquía e Irak.

- c) Incidente fronterizo greco-búlgaro de Demir-Kapú. Se designó el 29 de octubre de 1925, una comisión de Investigación encargada de determinar sobre el terreno las responsabilidades del incidente producido el 21 del mismo mes y de elaborar una reglamentación, a tal respecto, para el futuro; el 14 de diciembre de 1925 aprobó el Consejo el Informe de la Comisión, que condenaba a Grecia a pagar a Bulgaria una indemnización de treinta millones de levas y proponía la adopción, en el futuro, de diversas medidas.
- d) Conflicto chino-japonés, provocado por la agresión japonesa, el 18 de septiembre de 1931, a Manchuria. Designación por el Consejo, el 10 de diciembre del mismo año de una comisión de Investigación que se trasladó a China para estudiar la situación y someter al Consejo propuestas de arreglo.

g) PRACTICA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

- a) Palestina. Constitución de una Comisión especial, designada por la Asamblea General, el 15 de mayo de 1947, y dotada de amplios poderes para examinar la cuestión. Los puntos del informe, presentado el 31 de agosto siguiente, sirvieron de base para la adopción por la Asamblea, el 29 de noviembre de 1947, de su plan de reparto territorial.
- b) En los Balcanes en dos ocasiones: Primera, el Consejo de Seguridad nombró, el 19 de diciembre de 1946, una Comisión de Investigación para dilucidar las causas de la agitación existente en el norte de Grecia, cuyo informe publicado el 25 de junio de 1947 no pudo producir efecto alguno, ya que el Consejo se encontró en la posibilidad de adoptar una decisión al respecto a causa de la divergencia de criterio entre sus miembros. Segunda, el 21 de octubre de 1947, el Consejo de Seguridad nombró una comisión especial, encargada de investi-

gar acerca de la situación general en Grecia y de las eventuales amenazas contra su independencia e integridad territorial, cuyo informe publicado el 2 de octubre de 1949, fue transmitido a la Asamblea General.

- c) En Indonesia, designación por el Consejo de Seguridad, el 25 de agosto de 1947, de una Comisión encargada de vigilar el cese de las hostilidades entre los Países Bajos e Indonesia, cuyos esfuerzos permitieron que se llegara, el 17 de enero de 1948, a la firma de los acuerdos llamados de Renviller.
- d) En Alemania, nombramiento, por la Asamblea General, el 20 de diciembre de 1951, de una Comisión encargada de investigar las condiciones necesarias para que pudieran celebrarse elecciones libres en dicho país.³⁶

6.- LA CONCILIACION.

a) IDEAS GENERALES.

Oppenheim dice que la conciliación es el procedimiento de resolver una controversia mediante su sumisión a una comisión de personas

cuya tarea es dilucidar los hechos y, generalmente después de oír a las partes y esforzarse en llevarlas a un acuerdo, redactar un informe que contenga propuestas de arreglo, pero que no tiene carácter de obligatorio de una decisión judicial o de una sentencia dentro del derecho positivo.

Por su parte, Manuel J. Sierra, al referirse a la conciliación dice: "...es semejante en su aspecto inicial al procedimiento de investigación, tiende también, entregándolo a una comisión, a provocar una pausa en el conflicto, para dar tiempo necesario para una reflexión serena y someter a la consideración de las partes una posibilidad de solución, sin carácter obligatorio".³⁸

A través de la historia, la conciliación puede ser considerada como un procedimiento independiente de las comisiones internacionales de investigación y de las comisiones permanentes de los Tratados de Bryan, es decir, que la conciliación está a medio camino entre la investigación y los procedimientos de arbitraje y de arreglo judicial.

La diferencia entre las comisiones de investigación y la con-

ciliación está en su objeto, ya que el de la primera es la aclaración de los hechos, con la esperanza de que una vez que la dificultad haya sido aclarada, puedan las partes, por su propio acuerdo arreglar la controversia; y el objeto de la conciliación es conseguir los servicios de una comisión de personas para llevar a las partes a un acuerdo. Difiere del arbitraje y del arreglo judicial en que según la conciliación las partes no tienen obligación jurídica de adoptar las propuestas de arreglo pacífico que se les sugieran; mientras existe la obligación legal de cumplir la decisión judicial o sentencia de un tribunal debidamente constituido.

Se puede hacer también la diferencia que existe entre la conciliación y la mediación, al limitar el término mediación a los casos en que un Tercer Estado se esfuerza por llevar a las partes a establecer o entablar negociaciones entre ellas; el término conciliación, en cambio, se emplea para aquellos supuestos en que las partes han sometido la controversia a un conjunto de personas con el objeto de una averiguación imparcial de los hechos y a la sugerencia de las líneas apropiadas de tal arreglo.

La conciliación es un procedimiento de solución relativamente reciente introducido por la práctica después de 1919. La conciliación se encuentra establecida en numerosos tratados, generalmente bilaterales, pero a veces multilaterales.

Charles Rousseau enumera distintas clases de estos tratados:

- 1) El tratado de conciliación del tipo escandinavo, que instituyen un único procedimiento de conciliación para toda clase de conflictos.
- 2) Tratados de conciliación y arbitraje, del tipo polaco, que aplican a toda clase de diferencias dos procedimientos sucesivos, primero el conciliatorio, y, en caso de que éste fracase, el arbitral.
- 3) Tratados de arbitraje y conciliación, del tipo alemán que establecen dos procedimientos paralelos, aplicables a dos distintas categorías de litigios: el procedimiento arbitral para

los conflictos jurídicos y el de conciliación para los políticos.

- 4) Tratados de conciliación y de arreglo judicial, del tipo suizo, que combinan los dos procedimientos, siendo una aplicación reciente la del tratado anglo-suizo del 7 de julio de 1965.
- 5) Tratados de conciliación de arbitraje y de arreglo judicial en los que se emplea una fórmula mixta, que influyó en los tratados de Locarno del 16 de octubre de 1925.³⁹

b) EVOLUCION DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento de conciliación se ha desarrollado en su plenitud a raíz de la Primera Guerra Mundial. Desde el inicio de la actuación de la Sociedad de las Naciones, existía una inclinación común entre muchos de sus miembros de que a causa de la imperfección de la función conciliadora del Consejo, era necesario dar los medios para el establecimiento de un procedimiento de conciliación no política. El 19 de julio de 1919, Noruega y Suecia presen-

taron al Secretario de la Sociedad de las Naciones varios proyectos de reformas a los artículos 12, 13 y 15 del Pacto, que preveían las Comisiones de Conciliación. Comisiones diferentes a las de arbitraje, permanentes, constituidas previamente por los Estados, cuyo funcionamiento se inspiraba en las Comisiones Internacionales de Investigación y, sobre todo, en las Comisiones previstas en los Tratados Bryan.

c) COMISIONES DE CONCILIACION.

El 11 de enero de 1922, el Consejo de la Sociedad de las Naciones en cumplimiento de la recomendación de la II Asamblea, nombró una comisión encargada de estudiar estas proposiciones.

Un poco más tarde, el 22 de septiembre de 1922, la III Asamblea adoptó una resolución que contemplaba los proyectos antecedentes. De lo que resultó que las Comisiones de conciliación no están destinadas a reemplazar la función mediadora del Consejo y no quedaron

integradas en el Pacto por el procedimiento de reformas, sólo se trata de que los Estados concluyan libremente, en el marco del Pacto, tratados o acuerdos en donde instituyan las Comisiones de Conciliación. En caso de que estas comisiones no fueran competentes en la solución de un conflicto, las partes podían recurrir al Consejo en los términos de la competencia que le otorgaba el artículo 15 del Pacto.⁴⁰

Por medio de esta resolución las funciones conciliadoras del Consejo de la Sociedad quedaban salvaguardadas, no se creaba ninguna comisión general de conciliación, aunque se recomendaba a los Estados concluir tratados entre sí con el objeto de establecer comisiones compuestas de cinco miembros.

Sin embargo, más adelante, formó parte de numerosos tratados la obligación de someter las controversias a conciliación, a fin de obtener su arreglo pacífico. El Tratado Americano de Soluciones Pacíficas del 30 de abril de 1948. Este también llamado Pacto de Bogotá establece comisiones de investigación y conciliación que,

en casos de controversias, deben ser convocadas por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos a petición de cualquier parte en la controversia. Pueden ser designadas las comisiones previamente o en el momento, por acuerdo bilateral, o en caso de que éste falle, de una lista permanente de conciliadores americanos.

En el mismo tratado se determina que el informe y las conclusiones de la comisión no serán obligatorios para las partes, sino que serán tomadas como recomendaciones para facilitar un arreglo pacífico de la controversia.⁴¹

Por otro lado, el Tratado de Bruselas del 17 de marzo de 1948 entre Gran Bretaña, Francia, Holanda y Luxemburgo establece la conciliación con respecto a las controversias que estén fuera del objeto de la obligación de arreglo judicial.

Actualmente, tomando en consideración el régimen general de la conciliación, tres puntos son muy importantes y deben ser objeto de nuestro estudio:

1) ORGANIZACION.

La organización de las comisiones de conciliación obedece al doble principio de la colegialidad y de la permanencia, ya que se hallan compuestas por tres o cinco miembros, y no se forman esencialmente para cada litigio, sino que se constituyen de modo previo, en tratados.

ii) COMPETENCIA.

La conciliación tiene por objeto resolver conflictos de interés, que siempre es conveniente diferenciar de los conflictos de derecho, los que sí son susceptibles de ser resueltos por la aplicación de las normas jurídicas. El trabajo de la comisión consiste en examinar el conflicto y presentar un informe a las partes interesadas en el mismo, proponiendo soluciones concretas; es decir, que el procedimiento de la conciliación es un avance sobre las comisiones de investigación que se limitaban a comprobar los hechos.

El procedimiento de la conciliación tiene dos características de suma importancia:

- a) Es obligatorio recurrir a la conciliación, si una de las partes lo solicita.
- b) El informe de la Comisión no tiene fuerza obligatoria, por lo que no debe ser impuesto jurídicamente a las Partes. En te inconveniente se halla atenuado por el hecho de que, en la inmensa mayoría de los tratados, el procedimiento de con ciliación aparece como paso previo para el arreglo judicial o arbitral, que entra en juego automáticamente, en caso de fracasar la conciliación.

iii) PROCEDIMIENTO.

El mayor número de los Tratados se refiere al procedimiento establecido para las Comisiones de Investigación del Convenio de La Haya de 1907 y estipulan que las sesiones de la Comisión serán secretas y la publicación de su informe tendrá carácter faculta-

tivo; todas las decisiones se toman por mayoría de votos, incluso, las relativas a la aprobación del informe.

d) APLICACIONES.

Entre los años de 1919 y 1939, muchos tratados implantaron el procedimiento de conciliación. Sin embargo, en muy pocas ocasiones se ha recurrido a él. No obstante, pueden mencionarse los siguientes casos:

- a) Checoslovaquia pidió en vano su aplicación apoyándose en el Tratado de Locarno del 16 de octubre de 1925, para resolver sus diferencias con Alemania en septiembre de 1938.
- b) Con motivo de las dificultades surgidas entre Rumania y Suiza al discutirse si podía gozar las inmunidades diplomáticas un agregado comercial rumano, que no había sido expresamente aceptado por el Consejo Federal, el Gobierno Helvético propuso el 28 de enero de 1949 que se sometiera el litigio, al procedimiento

to de conciliación previsto en el Tratado rumano-suizo del 3 de febrero de 1926. Pero Rumania se opuso alegando la pretendida caducidad de dicho tratado.

c) El ejemplo notable de aplicación de este procedimiento se refiere a la devolución a Francia de los territorios que en 1941 y como consecuencia de la mediación japonesa, habían sido injustamente cedidos por Francia a Siam, gracias a los buenos oficios de Gran Bretaña y los Estados Unidos, el litigio fue sometido a una Comisión de Conciliación, constituida en aplicación del Acuerdo de Solución de Conflictos firmado en Washington el 17 de diciembre de 1946. En su informe la comisión llegó a la conclusión de que procedía restablecer el status quo territorial y Siam tuvo que aceptarlo.

e) CONVENIO GONDRA.

Como medio de solución de los conflictos internacionales, el procedimiento de la conciliación, se originó en las convenciones de La Haya y adquiere su verdadero carácter cuando la Quinta Conferencia Internacional Americana celebrada en Chile en 1923, los Estados ahí reunidos resolvieron adoptar un proyecto de Tratado, del cual es autor el jurisconsulto paraguayo, Gondra, que establece de manera detallada el sistema de conciliación.

El mérito de la convención Gondra, es haber pretendido dar una forma más práctica al procedimiento de la conciliación. La conciliación es una etapa hacia el arbitraje; puede asegurarse que en la mayor parte de las controversias, el hecho de iniciar la conciliación basta para establecer la armonía entre las partes.

En la Convención Gondra se establece el carácter obligatorio del procedimiento de la conciliación, así como también el comprometerse las partes a no usar la fuerza o recurrir a actos hostiles

desde el momento en que ha sido lanzada la invitación para que se organice la Comisión Investigadora.

Las resoluciones de la Comisión se consideran como informativas, sobre las cuestiones que practicare la investigación y no tendrán valor o la fuerza de sentencias judiciales o arbitrales.

La importancia de la convención Gondra es sobresaliente en la historia de los esfuerzos por la conservación de la paz. Su éxito se debió en gran parte a que la Conferencia abandonó el camino del arbitraje y escogió una senda más amplia que es la de los métodos no jurisdiccionales. Cuando una cuestión no podía ser resuelta por vía diplomática o por el arbitraje de acuerdo con los pactos existentes, procedería la investigación llevada a cabo por una comisión de neutrales. Con esta finalidad se crearon dos comisiones, una con sede en Washington, y la otra, en Montevideo, funcionando como receptoras de solicitudes de convocatoria y como notificadoras a la otra parte. Terminado el trabajo de las comisiones y habiendo comu-

nicado sus informes a los gobiernos, aquéllos tenían hasta un plazo de dos años para solucionar los conflictos. Si durante los últimos seis meses no se llegase a una solución amistosa, las Partes recuperarían su libertad para proceder en la forma más conveniente para sus respectivos intereses. 43

CAPITULO III. EL ARREGLO POLITICO.

1) LA SOLUCION PACIFICA DE CONFLICTOS EN EL PACTO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

El artículo 12 del Pacto de la Sociedad de las Naciones establecía que en cualquier conflicto entre los miembros, éstos se comprometían a no recurrir a la guerra y a solucionarlo por medios pacíficos, conforme a las prescripciones del Pacto. Cuando surgieran controversias entre los miembros, éstos debían someterlas a uno de estos dos procedimientos:

a) Procedimiento de arbitraje o arreglo judicial.

b) Arreglo ante el Consejo de la Sociedad.

a) PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE O ARREGLO JUDICIAL.

A este procedimiento hacía referencia el artículo 13 del Pacto que lo hacía obligatorio cuando el conflicto no se pudiera solucionar satisfactoriamente por medio de negociaciones diplomáticas directas.

tas; y, cuando según las Partes de solución fuera posible por la vía arbitral o judicial.

El artículo 13 en su segundo párrafo determinaba que entre los conflictos que son "generalmente susceptibles de una solución arbitral o judicial se declaran comprendidos... aquellos que se refieren a la interpretación de los tratados; cualesquier punto de derecho internacional; la realidad de cualquier hecho ha de ser comprobado, conllevase el rompimiento de un compromiso internacional; y, el tamaño o naturaleza de la reparación debida por el rompimiento".

El párrafo cuarto del artículo 13 que se refería a las instancias arbitrales o judiciales ante las que el conflicto debería someterse presentaba varias alternativas a las Partes en los siguientes términos: "Corte Permanente de Justicia Internacional, o cualquier otra jurisdicción o corte designada por las partes o prevista en sus convenciones anteriores". Con esta disposición las Partes tenían un abanico de posibilidades para solucionar pacíficamente sus diferen-

cias ya que no se les obligaba a someter sus conflictos a la jurisdicción del principal órgano judicial de la Sociedad de las Naciones que era la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Las sentencias resultantes de este procedimiento debían ejecutarse de "buena fe", pero cuando así no ocurriera se podía recurrir a la guerra contra los miembros de la Sociedad de las Naciones que no se hubiesen conformado con las sentencias. Aún más, cuando no hubiese sido ejecutada la sentencia, el Consejo de la Sociedad de las Naciones debía proponer las medidas necesarias para que la sentencia fuera respetada.

b) ARREGLO ANTE EL CONSEJO DE LA SOCIEDAD.

Quando el procedimiento que venimos de analizar y que estaba previsto en el artículo 13, el arbitral o judicial, no era puesto en práctica, los miembros de la Sociedad de las Naciones tenían que someter sus conflictos al Consejo, si se pensaba que de no hacerlo

podría ocasionar la ruptura entre las Partes.

Cuando se presentaba un conflicto, cualquiera de las Partes en el mismo, comunicaba su existencia al Secretario General para que éste investigara y examinara el asunto. El Secretario General debería recibir de ellas la exposición completa de su posición, anejando los documentos y elementos de prueba necesarios. Lo anterior podía ser publicado de inmediato si así lo disponía el Consejo. El Consejo tenía que esforzarse por conseguir un arreglo entre las Partes. En el caso de que éstas llegaran a un arreglo, éste podía ser publicado en todos sus términos si así lo determinaba el Consejo. En el caso de que las Partes no hubiesen llegado a un arreglo, el Consejo publica un informe que contenía las circunstancias del conflicto y la solución que el Consejo consideraba más adecuada.

Este informe podía ser adoptado por unanimidad o por simple mayoría de votos de los miembros del Consejo, sin perjuicio de que si un miembro lo deseaba podía publicar su propio informe.

Por lo que respecta a la fuerza obligatoria del informe, dependía de si había sido adoptado por unanimidad o por simple mayoría de votos. En el caso de unanimidad, en donde no se tomaban en cuenta los votos de las partes en conflicto, los miembros de la Sociedad de las Naciones adoptaban el compromiso de no recurrir a las armas contra el país que aceptaba el informe; en el caso de la simple mayoría, los miembros de la Sociedad conservaban el derecho de actuar conforme a sus intereses.

Con relación al sistema antes expuesto pueden hacerse varias observaciones. La obligación, que contraían los miembros de la Sociedad de las Naciones no consistía en la forzosa sumisión del conflicto al Consejo, sino en su sometimiento a un procedimiento pacífico de cualquier clase que fuera.

Recordemos también que la competencia del Consejo le estaba atribuida ya que éste podía conocer del conflicto por iniciativa de una de las Partes en el mismo, y a petición de cualquier miembro de la Sociedad de las Naciones.

El carácter político de estos procedimientos de solución pacífica de los conflictos se originaba en la composición del Consejo, en sus reglas de procedimiento, en sus métodos de trabajo, en la clase de conflictos que le eran sometidos y en la naturaleza de la decisión que el consejo tenía que adoptar.⁴⁴

2) SOLUCION DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

El sistema de solución de los conflictos internacionales, conforme a la Carta de San Francisco, descansa en el compromiso adquirido por todos los Estados miembros en el párrafo tres del artículo 2 que a la letra dice: "Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia".

Lo anterior representa un compromiso general referido a todas las controversias internacionales, sea cual fuere su naturaleza, origen y objeto. Sin embargo, está referido exclusivamente a los conflictos internacionales, debiendo entender por ello que este compromiso sólo se aplica a los asuntos internacionales, ya que el párrafo siete del mismo artículo establece la competencia doméstica en los siguientes términos: "Ninguna disposición de la presente Carta autoriza a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta..."

La obligación de solución pacífica se refiere a la paz y a la seguridad internacionales y a la justicia y lo anterior está debidamente precisado en el párrafo uno del artículo 33, según el cual: "Las Partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la ne

gociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales y otros medios pacíficos de su elección".

El segundo párrafo del mismo artículo estipula que: "El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios".

a) EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

Al artículo 34 de la Carta dice que el Consejo de Seguridad está facultado para investigar por iniciativa propia cualquier controversia o situación que pueda originar una fricción o un conflicto y determinar si la continuación de lo anterior puede poner en peligro la paz o la seguridad internacionales. Además, si el Consejo considera que la continuación de esos conflictos o situaciones es capaz de poner en real peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, decidirá si procede conforme a los términos del artículo 36 si recomienda los términos de arreglo que considere convenientes.

El artículo 36 determina que el Consejo podrá, en cualquier estado en que se encuentre un conflicto de los considerados en el artículo 33 o una situación semejante, recomendar los procedimientos y métodos de ajuste apropiados, tomado en consideración los procedimientos que las partes hubiesen adoptado para la solución de la controversia. De conformidad con este artículo, cuando el Consejo haga recomendaciones deberá tomar en cuenta que las controversias de orden jurídico, por norma general, deber ser sometidas por las partes a la Corte Internacional de Justicia, conforme a las disposiciones contenidas en el Estatuto de la propia Corte.

Cuando se considera que el conflicto constituye una amenaza para la paz y puede no ser solucionado por los métodos pacíficos, entonces el Consejo de Seguridad no se limita a recomendar sino que, conforme a lo dispuesto en los artículos 39 a 51 de la Carta, ordena las medidas necesarias para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Puede pedir a las partes el cumplimiento de medidas provisionales para que no lesionen los derechos, recla-

maciones o posiciones de las Partes involucradas; si ésto no fuera cumplido el Consejo toma debida nota.

También puede pedir a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas que apliquen medidas que hayan decidido y que no impliquen el uso de la fuerza armada, como la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Pero si todo lo anterior no hubiese resultado adecuado, el Consejo de Seguridad está facultado para hacer uso de la fuerza armada en la forma que lo considere conveniente. Para hacer lo anterior y conforme a los términos del artículo 43, para contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, todos los miembros de las Naciones Unidas están comprometidos a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo pida, "las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesar

rias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas está interesada en el mantenimiento de la paz, incluso fuera de su marco de competencia. Es por eso que los Estados no miembros de la Organización pueden dirigirse a ella, cuando el Estado no miembro presente un conflicto preciso, en el que dicho Estado sea parte y siempre que ese Estado haya aceptado previamente las obligaciones de la Carta concernientes a la solución pacífica de los conflictos.

Las disposiciones precedentes se encuentran contenidas en el párrafo 2 del artículo 35 en esta forma: "Un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta".⁴⁵

b) LA ASAMBLEA GENERAL.

De la lectura de la Carta de las Naciones Unidas se desprende que el órgano principalmente facultado para tratar la solución pacífica de conflictos es el Consejo de Seguridad. Sin embargo, la Asamblea General también tiene facultades para actuar en este sentido, el párrafo primero del artículo 35 de la Carta determina que cualquier miembro de las Naciones Unidas podrá presentar cualquier controversia o situación susceptible de provocar una fricción internacional u originar una controversia, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General, y lo mismo puede hacer un Estado no miembro de las Naciones Unidas en las condiciones que señalamos en el párrafo precedente.

No obstante, Sorensen afirma: "La Carta no es muy específica acerca del papel de la Asamblea General en la solución de las controversias, y no ha especificado con tanto detalle como en el caso del Consejo de Seguridad, el procedimiento que debe seguir la Asamblea".⁴⁶

Por su parte, Seara Vázquez sostiene: "Los poderes de la Asamblea General son bastante limitados en materias de resolución de conflictos, o de acciones para el mantenimiento de la paz. El verdadero poder en esta materia corresponde al Consejo de Seguridad, que actúa como un Super-Estado, al tener posibilidad no sólo de adoptar decisiones, sino de imponerlas por la fuerza".⁴⁷

Además de las funciones señaladas en el artículo 35, la Asamblea General tiene otras competencias en la solución de conflictos, mismas que le son conferidas en los artículos 10, 11, 12, 14 y 24 de la Carta.

Resumiendo, la Asamblea General, de acuerdo con la Carta puede considerar los principios generales y hacer recomendaciones sobre tales principios a miembros de las Naciones Unidas, al Consejo o a los dos; discutir esas cuestiones cuando un Estado no miembro de la organización se las haya presentado en los términos del párrafo dos del artículo 35; discutir las cuando se las haya presentado el

Consejo de Seguridad; hacer recomendaciones al Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad, o a éste y a aquéllos, excepto cuando el Consejo de Seguridad se esté ocupando del mismo asunto, cuando podrá hacerlas sólo que el Consejo se lo solicite; y, llamar la atención al Consejo de Seguridad hacia cualquier situación que pueda poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

La Asamblea General recibe informes del Secretario General sobre asuntos que interesen a la paz y seguridad que están siendo examinados por el Consejo de Seguridad y también recibe informes cuando éste deja de ocuparse de tales asuntos. Además, el Consejo de Seguridad rinde informes a la Asamblea General sobre medidas relativas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

c) EL SECRETARIO GENERAL.

En los artículo 98 y 99 se encuentran las facultades del Se-
cretario General en la solución de conflictos. El artículo 98 de

termina que el Secretario General lo será también de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, tendrá que desempeñar las funciones que tales órganos le encomiendan y rendirá un informe anual a la Asamblea General sobre las actividades de las Naciones Unidas. El artículo 99 es aún más explícito al puntualizar: "El Secretario General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia cualquier asunto que en su opinión pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales."

Sorensen sostiene que: "Al Secretario General como funcionario administrativo más importante de la Organización, se le ha atribuido -o por lo menos, ha llegado a adquirir- una función destacada en la solución de las controversias internacionales. Tiene competencia para someter a la atención del Consejo de Seguridad cualquier cuestión que, en su opinión, pueda amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Desde 1954, los órganos políticos lo fueron invistiendo, cada vez más, de respon

sabilidades tanto diplomáticas como ejecutivas para el mantenimiento o restauración de la paz".⁴⁸

A pesar de todo, nosotros consideramos que en la solución pacífica de los conflictos, el papel del Secretario General resulta difícil de definir a causa de la multiplicidad de sus intervenciones que escapan a una clasificación racional y que se presentan bajo una forma discreta, imperceptible o aparente. En suma, y no obstante el contenido de los artículos 98 y 99, podemos afirmar que la actividad del Secretario General de las Naciones Unidas en materia de solución pacífica de los conflictos internacionales sólo está limitada por la Carta de la Organización y por las posiciones de los Estados miembros.

3) LA SOLUCION DE CONFLICTOS Y LOS ACUERDOS REGIONALES:

Entre los procedimientos pacíficos de solución de conflictos internacionales debe destacarse la función que juegan los acuerdos

regionales ya que la salvaguardia de la paz no puede constituir siempre una labor de universal amplitud. Es necesario coordinar los esfuerzos regionales y locales para mantener la paz y la seguridad internacionales en algunas zonas del mundo.

Desde 1919 y a causa del fracaso de la Sociedad de las Naciones los pueblos manifestaron su deseo de garantizar la paz en ciertas regiones o entre algunas potencias, fue en este marco en donde se elaboraron, entre otros, los Acuerdos de Locarno, numerosos tratados de conciliación y arbitraje y el Pacto Franco-Soviético de Alianza y Asistencia mutua del 10 de diciembre de 1944.

En las conferencias previas a la de San Francisco que establece a la Organización de las Naciones Unidas, mucho se discutió sobre si este tipo de acuerdos regionales serían compatibles con la nueva organización, prevaleció la afirmativa y en la Conferencia de Dumbarton Oaks se consideró lícita esta categoría de acuerdos, siempre y cuando no fueran opuestos a los fines y principios de la

Organización de las Naciones Unidas. La Conferencia de San Francisco tomó en consideración lo anterior y consagró los acuerdos regionales en el Capítulo VIII, con los artículos del 52 al 54, en donde se afirma que la Carta y los acuerdos regionales son compatibles a condición de que tales acuerdos y organismos no se contrapongan con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, e, incluso, el Consejo de Seguridad debe propiciar la solución pacífica de conflictos por medio de esta vía y también puede utilizar a dichos Acuerdos para la aplicación de medidas coercitivas por él acordadas.

Sin embargo, la solución de conflictos por medio de los acuerdos regionales sólo es una fase preliminar de todo un proceso, una instancia previa a la intervención del Consejo de Seguridad. Las partes interesadas en un conflicto deben recurrir, primero, para su solución pacífica a los acuerdos regionales de los que son miembros y, sólo después, de que en estas instancias no hubiese sido resuelto, deberán presentarlo al Consejo de Seguridad.

Los propósitos de los acuerdos regionales deben ser esencialmente pacifistas y deben buscar la solución de los conflictos o la distensión de las situaciones controvertibles y no pueden, por propia decisión, aplicar ninguna medida coercitiva, ya que para que esto ocurra es necesaria e indispensable la previa autorización del Consejo de Seguridad. Además, el organismo regional debe mantener informado al Consejo de Seguridad de cualquier acción emprendida o proyectada para mantener la paz y la seguridad regionales y, sobre todo, internacionales.⁴⁹

CAPITULO IV. EL ARBITRAJE.

1) DEFINICION Y CONCEPTO DE ARBITRAJE.

Oppenheim define al arbitraje como la solución de un conflicto entre Estados por medio de una decisión jurídica de uno o más árbitros o de un Tribunal, diferente de la Corte Internacional de Justicia, elegido por las partes.⁵⁰

El artículo 37 del Convenio de La Haya de 1907 dice: "El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho".⁵¹

La Unión Académica Internacional lo define en sentido amplio como: "forma de solución de conflictos internacionales por medio de sentencia, obligatoria para las partes, dictada por un tercero a quien las partes le han sometido la solución de su conflicto. Es

te tercero puede ser uno o varios árbitros (Jefe de Estado, personalidad política o privada) especialmente escogidos para solucionar un conflicto ya existente; un tribunal arbitral instituido para solucionar conflictos ya existentes o por existir (tribunal arbitral mixto); una Corte de Justicia Centroamericana, Corte Internacional de Justicia); un tribunal nacional o un órgano político o administrativo nacional o internacional. Entendido en este sentido amplio, el arbitraje internacional engloba al arbitraje sobre la base de respeto del derecho (arbitraje juris); el arbitraje ex aequo et bono; el arbitraje por amable intermediario; la decisión de un tercero por motivos políticos; el arbitraje por árbitros especialmente escogidos para el efecto y el reglamento judicial, es decir, efectuado por un órgano internacional de justicia. El carácter común de todos estos procedimientos es que reposan jurídicamente sobre el consentimiento de las partes en litigio. En sentido estrecho, es una forma de solución de conflictos internacionales, basándose en el respeto al derecho, por jueces escogidos por las partes e investidos por ellas del poder de emitir una solución jurídicamente obligatoria. Esta definición implica el consentimiento de los

Estados en litigio y confirma el carácter jurídico y obligatorio de la sentencia arbitral".⁵²

La diferencia más sobresaliente entre el arbitraje y la conciliación es que éste se resuelve con carácter judicial por una sentencia obligatoria, en tanto que el informe emitido por una comisión conciliadora constituye únicamente la indicación del camino a seguir, que puede ser o no acatado por las partes en controversia o litigio.

Como no existe ninguna autoridad pública sobre los Estados soberanos y como ningún Tribunal Internacional puede ejercer jurisdicción sobre ellos sin su consentimiento, un Estado puede requerir a otro, como regla general, a comparecer ante un Tribunal con el objeto de resolver una controversia entre ellos, en la forma en que lo

harían los individuos que pueden obligar a cualquiera a litigar según el derecho interno al cual están sometidos. El Tribunal Permanente de Justicia en 1923 afirmó: "Esta claramente establecido en Derecho Internacional que ningún Estado puede, sin su consentimiento, ser obligado a someter sus controversias con otros Estados a mediación o arbitraje, o a cualquier otra clase de arreglo pacífico. Tal consentimiento puede ser dado de una vez y para siempre en la forma de una obligación asumida libremente, pero puede, por el contrario, ser dado también en un caso particular independiente de cualquier obligación pre-existente".⁵³

De las definiciones de arbitraje anteriormente expuestas deducimos que no existe ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial, ya que ambos son medios de solución jurídica de los conflictos internacionales sobre la base del derecho o de acuerdo al derecho internacional. Además, que la base del arreglo arbitral, al igual que la del judicial reside en la voluntad de los Estados en litigio, mientras en el derecho interno se

encuentra en la ley, en el orden internacional no puede existir una solución arbitral o judicial sin que previamente los Estados hayan llegado a un acuerdo en someter el litigio a este medio de solución.

La diferencia que separa al arbitraje de la jurisdicción, es de orden formal y orgánico, ya que el órgano arbitral tiene carácter ocasional, siendo establecido por un tratado bilateral, concluido por los Estados litigantes para la solución de una controversia determinada en fecha posterior al nacimiento de ésta; por el contrario, el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido directamente instituido por los Estados interesados, sino por un arreglo plurilateral, para un tiempo indefinido y un número determinado de litigios.

2) EL DERECHO CONSUETUDINARIO ARBITRAL.

a) FUNDAMENTO DE ARBITRAJE.

El fundamento es la libre voluntad de los Estados interesados, en pocas palabras, el arbitraje sólo existe por la voluntad estatal, que se manifiesta y concreta en el compromiso, que es el acuerdo en que se decide a recurrir al arbitraje y que representa la voluntad común de las partes.

El compromiso es un tratado y como tal, se encuentra sujeto a las condiciones de forma y de fondo que regula las conclusiones de los acuerdos internacionales; la validez del compromiso es esencial y su nulidad lleva consigo la de todo procedimiento posterior por lo que la sentencia dictada sobre la base de un compromiso vicioso carece de valor jurídico.

b) OBJETO DEL LITIGIO.

El objeto del arbitraje comprende los conflictos de orden jurídico que las partes deciden someter al arbitraje.

Sin embargo, la obligación de recurrir al arbitraje suele rodearse de reservas. Habitualmente se excluyen los conflictos que:

- a) Afectan los intereses vitales, la independencia o el honor de los Estados contratantes y,
- b) Los que afectan los intereses de terceras potencias.

c) COMPETENCIA.

En el compromiso se especifica la competencia del árbitro o bien, del Tribunal Arbitral. Cuando surgieren dudas sobre este punto, el árbitro debe poseer facultades para interpretarlo. El tribunal arbitral es juez de su propia competencia, sin necesidad de acudir a los Estados litigantes, porque, el árbitro es juez y no un mandatario. Cualquiera extralimitación de competencia, como el des

conocimiento de alguna de las disposiciones respecto a las reglas que deben ser aplicadas o bien la interpretación abusiva del compromiso; constituye un abuso de poder. El abuso de poder es muy grave y determina la inexistencia de la sentencia dictada en tales condiciones.

d) DETERMINACION DEL DERECHO APLICABLE:

Cuando se ha establecido su competencia, el Tribunal Arbitral ha de juzgar con arreglo a las normas jurídicas que las partes hayan determinado. Conviene distinguir diferentes supuestos:

- 1) El compromiso, generalmente, indica cuáles son las normas jurídicas, principios de equidad o de una combinación de ambos, en que ha de basarse el fallo.
- 2) También puede enunciar normas especiales, que constituyen una legislación ad hoc, que es válida únicamente para el litigio que se trata de resolver.

3) También cabe atribuir poderes más amplios que los que tiene un juez ordinario, autorizándole a juzgar como amigable componedor; es decir, que se le habilita para que dé una solución transaccional inspirada en consideraciones extrajurídicas. Esta cláusula es aplicable a los conflictos de límites.

4) El compromiso puede ir más lejos y confiar al tribunal, mediante la cláusula de reglamentación de intereses, no únicamente la solución de las controversias surgidas, sino que también dictando reglas adecuadas para la conciliación de los intereses futuros de las partes.

e) PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Generalmente el mismo árbitro es quien decide el procedimiento a seguir. Este procedimiento siempre es escrito y a la vista, o de debate oral, y tiene carácter facultativo.

En el arbitraje, el procedimiento de rebeldía no existe, ya

que la no comparecencia de una de las partes demuestra que se niega a someterse al procedimiento arbitral.

3) LA SENTENCIA.

a) FORMA DE LA SENTENCIA.

La forma de la sentencia se aproxima a la judicial. La sentencia arbitral comprende una parte expositiva y otra, dispositiva; se adopta por mayoría y es firmada por todos los árbitros. Los que han quedado en minoría, tienen derecho a formular su disenso, mediante un voto particular.

b) EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Los efectos de la sentencia arbitral son los mismos que los de una sentencia firme. Estos efectos son: que la sentencia es obligatoria, definitiva y ejecutiva.

Se dice que la sentencia tiene carácter obligatorio para las partes en la medida que se ajusta al compromiso. Para que la sen-

tencia sea considerada válida, no es necesaria la aceptación de las partes ni se requiere ninguna ratificación.

El carácter definitivo de la sentencia se basa en que pone fin irrevocable al litigio; pero ello no quiere decir, que las partes no les quede ninguna posibilidad de recurrir a instancias superiores de interpretación, o bien, a un recurso de reforma. También podrán las partes interponer un recurso de revisión a semejanza de lo que ocurre en el derecho interno.⁵⁴

4) EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE.

Conforme pasó el tiempo, transcurrido el siglo XX, se fue haciendo cada día más frecuente el arbitraje y fue tomando una orientación hacia el modelo judicial. Sin embargo, el progreso fue insuficiente, debido a varias razones, entre ellas:

a) El carácter ocasional del Tribunal, contituyéndose para de terminado asunto, siendo necesaria una negociación previa entre los Estados litigantes.

b) El escaso alcance jurídico de las sentencias.

En la primera Conferencia de La Haya en el año de 1899, se contempló la posibilidad de crear de antemano una jurisdicción arbitral que facilitara a los Estados el recurso al arbitraje. Fue por lo que se creó el Tribunal Permanente de Arbitraje por uno de los Convenios del 29 de julio de 1899 que posteriormente fue revisado el 18 de octubre de 1907.

a) ORGANIZACION.

La organización comprende tres organismos distintos:

a) El Consejo Administrativo Permanente del Tribunal.

b) La Oficina Internacional del Tribunal.

c) El Tribunal de Arbitraje.

El Consejo Administrativo Permanente se compone de los enviados diplomáticos de las partes contratantes acreditados en Holanda, y el ministro holandés de asuntos exteriores, que actúa como presi-

dente del Consejo. La misión de éste es velar por el buen funcionamiento de la Oficina y decidir todas las cuestiones de administración relativas a los asuntos del mismo. La Oficina Internacional, actúa como archivo del Tribunal y es la intermediaria para las comunicaciones con relación a las reuniones del Tribunal.

b) FUNCIONAMIENTO.

El Tribunal de Arbitraje se compone de un gran número de individuos de reconocida competencia en cuestiones de Derecho Internacional, que gozan de la más elevada reputación moral, elegidos y desigñados por las partes contratantes. Cada uno de los Estados puede designar sólo cuatro miembros; dos o más países pueden unirse para la designación de uno o más miembros y, naturalmente, el mismo individuo puede ser designado por diferentes Estados. Cada miembro se designa por un período de seis años, pero su designación puede renovarse.

Efectivamente, el Tribunal Permanente de Arbitraje no es un organismo que decide los asuntos que se le presentan; para cada caso se crea un tribunal mediante una selección de cierto número de

árbitros de la lista de los Miembros del Tribunal. Este puede ser creado directamente por acuerdo de las partes.

c) EVALUACION.

Según Charles Rousseau, las causas del fracaso del Tribunal Permanente de Arbitraje son: "a) su falta de permanencia efectiva, porque en realidad el tribunal no es más que una lista de árbitros; b) la imposibilidad en que se ha hallado como consecuencia de ello, de elaborar una verdadera jurisprudencia, ya que la movilidad del personal se opone a la formación de un espíritu de cuerpo y de una tradición judicial; y, c) sus tendencias más diplomáticas que jurídicas, las cuales han determinado que, en, muchas ocasiones, el Tribunal Permanente de Arbitraje se haya dejado influir por consideraciones de orden político y preferido las soluciones de oportunidad a las estrictamente jurídicas.

En conclusión, vemos que el Tribunal Permanente de Arbitraje

ha sido de gran utilidad y ha prestado valiosos servicios en beneficio de la paz y tranquilidad mundial, tan deseadas por la humanidad, a pesar de su forma de organización, que dista mucho de ser considerado como un tribunal permanente, ya que se trata de una lista de personas designadas de antemano para ejercer funciones de carácter arbitral.⁵⁵

CAPITULO V. EL ARREGLO JUDICIAL.

1) LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Como hemos visto existen medios pacífico u obligatorios para resolver las controversias políticas o jurídicas. La mayoría de los Estados han concertado obligaciones en la esfera del arreglo judicial obligatorio.

Un Comité de juristas, establecido por los Estados promotores de la Conferencia de las Naciones Unidas en San Francisco, California, preparó un informe que sirvió de base para decidir que la Corte Permanente de Justicia Internacional dejara de existir y que un nuevo Tribunal, la Corte Internacional de Justicia, fuera creado en su lugar. De hecho, la Corte Internacional de Justicia constituye una continuación de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

La Corte Internacional de Justicia, según el artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas. La Corte es el órgano judicial más importante

de las Naciones Unidas.

a) JURISDICCION.

Más de medio centenar de casos, contenciosos y consultivos han sido presentados a la Corte Internacional de Justicia. Número reducido si consideramos la dinámica internacional y las expectativas que despertó su creación. El profesor Seara Vázquez sostiene al respecto lo siguiente: "Algunos Estados se niegan sistemáticamente a someter sus problemas a la Corte, como es el caso de los países de régimen socialista; por otra parte, los demás países no aceptan, en ocasiones, no aceptan la jurisdicción obligatoria de la Corte, y cuando lo hacen, como ocurre con los Estados Unidos, incluyen reservas que anulan totalmente la aceptación. El recurso voluntario a la Corte es sumamente reducido, por la simple razón de que los Estados prefieren el arreglo político, antes de someterse a un órgano que puede emitir decisiones que escapan a su control.

"En lo que a opiniones consultivas se refiere, los órganos competentes las han solicitado en ocasiones, pero, aunque su valor ju-

rídico ha sido reconocido en amplios sectores, subsiste en otros la duda, y a veces, una abierta oposición, acerca de su fuerza jurídica, como ocurrió respecto a la opinión sobre "ciertos gastos de las Naciones Unidas abiertamente desafiada por varios países, tanto del campo socialista (Unión Soviética), como del occidental (Francia)".⁵⁶

Frente al poco uso que se hace de los servicios de la Corte, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 14 de noviembre de 1947, recomendó a sus miembros que se sirvieran más de la Corte y a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas que revisaran periódicamente los asuntos jurídicos difíciles e importantes que se presentasen en sus campos de acción y comprendiesen cuestiones de principios, incluyendo los referidos a la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y de los documentos constitutivos de los organismos internacionales. Las cuestiones jurídicas difíciles e importantes tendrían que someterse a la Corte Internacional de Justicia para opinión consultiva, cuando el órgano y organismo especializado estén autorizados, por la Corte de San Francisco, para recurrir a la Corte.

Abundando sobre lo que antes dijimos, en esta misma resolución, la Asamblea General insistió en la conveniencia de que "como norma general", los Estados partes del Estatuto sometieran a la Corte los asuntos jurídicos y pidió que: "...el mayor número posible de Estados aceptasen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia con el menor número de reservas.

"Llamó la atención de los Estados miembros sobre las ventajas de incorporar en los convenios y tratados, cláusulas arbitrales que prescriban la obligación de apelar a la Corte en cuestiones de interpretación o aplicación".⁵⁷

El artículo 92 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas establece a la Corte Internacional de Justicia como su órgano judicial más importante, y en el artículo 93 determina que todos sus miembros son ipso facto, partes en el Estatuto de la Corte. Aquellos Estados que no son miembros de la Organización de las Naciones Unidas pueden ser partes del Estatuto de la Corte, siempre y cuando su solicitud de adhesión sea aprobada por la Asamblea General

de la Organización de las Naciones Unidas. No está establecida la competencia obligatoria de la Corte, pero sí la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia tiene la jurisdicción obligatoria sobre los asuntos así previstos en la Carta de San Francisco; en los casos así establecidos por tratados bilaterales o multilaterales y respecto de los Estados que por medio de declaración unilateral acepten la competencia obligatoria.

Además de la competencia judicial o contenciosa, la Corte Internacional de Justicia tiene la competencia consultiva que faculta al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General y a los demás órganos y organismos especializados de la Organización de las Naciones Unidas, siempre que la Asamblea General autorice a dichos órganos y organismos a solicitarla.

El artículo 94 de la Carta de San Francisco concede fuerza obligatoria a las sentencias judiciales de la Corte a los Estados que le hayan sometido un litigio y, según el mismo artículo, faculta

a cualquiera de ellos para solicitar que el Consejo de Seguridad recomiende su cumplimiento adoptando las medidas necesarias para que la sentencia sea cumplida.

Cuando el asunto trate sobre la interpretación de un tratado, la Corte Internacional de Justicia debe notificarlo a todos los Estados parte en el tratado, quienes tienen derecho a intervenir en él pero en el caso de que utilicen este derecho, la interpretación que del tratado haga la Corte también será obligatoria para ellos.

Por lo que respecta a la jurisdicción consultiva de la Corte, los casos llevados a la Corte son comunicados a todos sus miembros que tienen derecho de audiencia, al igual que los organismos que la Corte considere interesados en el asunto. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia se pronuncia en audiencia pública, una vez que los interesados hayan sido escuchados. Según el Estatuto, las partes en un asunto pueden pedir que la Corte lo trate ex aequo et bono.

b) CONTENCIOSA.

El artículo 25 del Estatuto señala el procedimiento en los siguientes términos: "Salvo lo que expresamente disponga en contrario este Estatuto, la Corte ejercerá sus funciones en sesión plenaria.

"El Reglamento de la Corte podrá disponer que, según las circunstancias y por turno, se permita a uno o más magistrados no asistir a las sesiones, a condición de que no se reduzca a menos de once el número de magistrados disponibles para constituir la Corte.

"Bastará un quórum de nueve magistrados para constituir la Corte".

El asunto puede ser presentado a la Corte mediante compromiso entre las partes así notificándosele y por medio de una demanda dirigida al Secretario de la Corte, en ambos casos debe estar precisado el objeto de la demanda y deben estar identificadas las partes en el asunto.

En el caso del compromiso se aplica lo dispuesto en el párrafo dos del artículo 32 del Reglamento de la Corte, que señala que la aceptación de la competencia de la Corte por la parte demandada es innegable, pero como la aceptación no consta en la demanda unilateral, la parte que presenta debe mencionar "en medida de lo posibles", las disposiciones en que fundamenta la competencia de la Corte.

En la competencia contenciosa sólo los Estados pueden ser parte en asuntos sometidos a la Corte, pero sólo aquellos Estados que sean parte del Estatuto. Esta competencia puede ser obligatoria o voluntaria. Es voluntaria por que el hecho de que un Estado sea parte del Estatuto no lo obliga a someter a la Corte los conflictos que con otros Estados puedan presentarse, el párrafo uno del artículo 36 del Estatuto dice que la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

La competencia es obligatoria cuando se trata de los asuntos especialmente previstos en la Carta de la Organización de las Naciou

nes Unidas y éstos están previstos en los artículos 33 y 36, con-
cediendo al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar proce-
dimientos y métodos de ajuste adecuados para solucionar los con-
flictos que de continuar podrían poner en peligro el mantenimien-
to de la paz y seguridad internacionales, considerando que las
controversias jurídicas, "por regla general, deben ser sometidas
por las partes a la Corte Internacional de Justicia de conformi-
dad con las disposiciones del Estatuto de la Corte".

También existe la cláusula facultativa de jurisdicción obli-
gatoria, está en el párrafo dos del artículo 36 del Estatuto: "Los
Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier
momento que reconocen como obligatoria ipso facto, y sin convenio
especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma o-
bligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias
de orden jurídico que versen sobre:

- a) La interpretación de un tratado.
- b) Cualquier cuestión de derecho internacional.
- c) La existencia de todo hecho que, si fuere establecido, cong-
tituiría violación de un obligación internacional.

d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Los párrafos siguientes del mismo artículo dicen: "La declaración a que se refiere este artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo. Estas declaraciones serán sometidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte... En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá".

La aceptación por parte de los Estados, de esta competencia obligatoria son muy raras casi todas incluyen reservas. "En ocasiones, la reserva que es introducida quita todo valor a la aceptación de la Corte; por ejemplo, los Estados Unidos precisan en su declaración que no se aplicará: "... a los conflictos relativos a las cuestiones que caen esencialmente bajo la competencia nacional de los Estados Unidos; y del mismo modo México, precisa que su de-

claración no es aplicable a los conflictos nacidos de hechos que, en opinión del gobierno de México, caen bajo la jurisdicción interna del Gobierno de México, en esos y otros casos similares, les basta a los países que incluyen esas reservas manifestar que consideran que es un asunto de carácter interno o de competencia nacional para impedir a la Corte el estudio del asunto de que se trate, con lo que, en el fondo, se viene a convertir en voluntaria la jurisdicción de la Corte y a hacer inútil la declaración...

"La amplitud de las reservas se ve aumentada por el hecho de que la reciprocidad permite a una de las partes prevalerse de las reservas que la otra hubiera hecho. En fin, el haber aceptado la posibilidad de incluir reservas a la aceptación de la jurisdicción obligatoria es una decisión muy lamentable, ya que termina por de naturalizar la institución".⁵⁸

El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia determina que la Corte; conforme a derecho internacional, debe decidir las controversias que le sean sometidas, aplicando: las convenciones in ternacionales particulares o generales, que contengan normas expre-

samente reconocidas por los Estados en litigio; la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; los principios generales de derecho reconocidos por los países civilizados; y, los fallos judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para determinar las normas jurídicas.

c) CONSULTIVA.

Para los asuntos consultivos se aplican las normas establecidas en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y en los artículos comprendidos en el Capítulo cuarto de la Corte Internacional de Justicia. Las opiniones consultivas pueden ser emitidas por la Corte cuando así lo solicite cualquier organismo autorizado por la Carta de las Naciones Unidas. Cuando se presente solicitud de opinión consultiva el Secretario de la Corte la notificará a todos los Estados que tengan derecho a comparecer ante la Corte. Los sujetos que pueden solicitar de la Corte una opinión consultiva, como ya dijimos, los órganos de la Naciones Unidas autorizados para ello por la Carta y éstos son: La Asamblea General, el Consejo de Seguridad, y otros órganos u organismos especializados autorizados por

la Asamblea General, es el caso del Consejo Económico y Social, del Consejo de Administración Fiduciaria, la Comisión Internacional de la Asamblea General, el Comité de Demandas de Revisión de las Sentencias del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de la Energía Atómica y todos los organismos especializados de las Naciones Unidas, menos la Unión Postal Universal. Es preciso aclarar que los Estados no son sujetos de la competencia consultiva, es decir, no pueden solicitar de la Corte una opinión consultiva y tampoco pueden oponerse o impedir que la Corte presente una opinión consultiva.

Sobre la validez jurídico-normativa de las opiniones consultivas emitidas por la Corte Internacional de Justicia existe desacuerdo. Nosotros pensamos que Seara Vázquez tiene razón cuando afirma: "Uno de los problemas más debatidos en torno a las opiniones consultivas ha sido el de su valor jurídico, ya que si, por una parte, la Corte ha afirmado que la respuesta de la Corte no tiene más que un carácter consultivo; como tal, no podría tener efecto obligatorio, por otro lado, es indudable que el valor de una opinión consultiva es sumamente elevado, ya que proviene del órgano

judicial principal de las Naciones Unidas, que al emitirla, da su propia interpretación de cuál es el derecho, y no puede tomarse a la ligera la declaración en que un órgano judicial dice cuál es el derecho.

"Poner en duda el valor de una opinión consultiva significa, o que no se dé a respetar la interpretación que del derecho internacional da la Corte; o bien, que la Corte no tiene capacidad, o no sabe interpretar el derecho internacional.

"Lo primero sería inaceptable, ya que los Estados deben de conformar su actuación al derecho internacional; lo segundo llevaría al absurdo de negar a la Corte, cuando ejercita la competencia consultiva, capacidad para interpretar el derecho internacional que, por otra parte, se le reconoce en el caso de la competencia contenciosa, aceptándose sus decisiones como obligatorias y reconociendo entonces que puede interpretar y decir cuál es el derecho internacional.

En materia de interpretación de la norma internacional no pue-

de haber autoridad más alta que la Corte Internacional de Justicia, y ello es válido lo mismo cuando ejerce la competencia contenciosa que la consultiva".⁵⁹

2) EVALUACION.

Al paso de los años la Corte Internacional de Justicia debería ser cada vez más utilizada. Sin embargo, no ha ocurrido así a causa de que la organización misma y los Estados miembros de su Estatuto, en lugar de tratar de resolver los conflictos internacionales valiéndose de los procedimientos judiciales, los han llevado a métodos políticos de solución, por esta causa la Corte ha sido criticada, no por su funcionamiento y existencia, sino a causa de la actitud de los Estados que no se han sujetado a los procedimientos jurídicos contemplados en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Este es el caso de los países de economía centralmente planificada y aquellos países que aceptan la jurisdicción obligatoria de

la Corte contemplada en el artículo 36 párrafo dos de su Estatuto, lo hacen con reservas desvirtuando o anulando casi totalmente la aceptación de la misma. Los Estados no permiten que este órgano emita decisiones que vayan fuera de su rígido control, el Secretario General y la Asamblea General de la Organización de las Naciones han pedido y recomendado a los Estados que se sirvan más de este órgano; solicitud y recomendación que no han tenido, todavía, la respuesta necesaria.

Por otra parte, la Corte Internacional de Justicia justifica su supervivencia, ya que la comunidad internacional cuenta con ella como garantía, a pesar de todo, de que cualquier conflicto internacional incluyendo los de carácter político, pueden ser resueltos sobre sólidas bases jurídicas, siempre y cuando los Estados acepten recurrir a la Corte Internacional de Justicia.

C O N C L U S I O N E S.

Conflicto Internacional es el desacuerdo entre dos o más Estados sobre cuestiones de hecho o de derecho, sobre interpretación de un tratado, sobre aplicación de la responsabilidad y sobre la reparación del daño. La aplicación de responsabilidad o reparación del daño son cuestiones que han dado origen a muchos conflictos internacionales.

La teoría que sostiene, con base en la doctrina y la práctica, la separación de los conflictos en jurídicos y políticos carece de fundamentos técnicos y científicos, ya que cada una de las partes en el conflicto califica, por sí misma, su naturaleza. Consideramos que todas las cuestiones que afectan a los Estados son de índole política, ya que el Estado es un ente, una institución política por antonomasia, viéndolo así resulta que todos los conflictos son políticos. Pero todos estos conflictos también son jurídicos, ya que la totalidad de los conflictos encuentran solución por alguna vía legal, de aquí la existencia de las normas de derecho internacional.

La comunidad internacional, desde antaño, ha venido elaborando un cuerpo normativo, institucional, para solucionar pacíficamente los conflictos entre los Estados. Los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales son procedimientos utilizados para dirimir las disputas entre los Estados en términos jurídicos o basándose en otros principios, estos procedimientos son consecuencia de una comunidad cada vez más en camino de entendimiento a pesar de algunas políticas o situaciones que, no obstante su existencia, nos hacen tener una fe acrecentada en una comunidad internacional integrada.

En el orden internacional no existe, contrariamente a lo que ocurre en el orden interno, una autoridad superior a la de los Estados mismos o un Tribunal con jurisdicción obligatoria para garantizar los derechos, reparar ofensas y aplicar sanciones.

De aquí la existencia de variados medios de solución de los conflictos internacionales que en forma aislada o sucesivamente, son empleados de acuerdo a las características de cada caso. Va-

rios instrumentos internacionales obligan a las partes contratantes a abstenerse, para resolverlos, del uso de la fuerza o cualquier otro medio coactivo, y a recurrir a medios pacíficos de solución.

La soluciones diplomáticas son aquellas que, basadas en la acción correspondiente, resuelven, con la colaboración de terceros o sin ella, conflictos internacionales de carácter político.

Estas son las que más se han utilizado. Para seguir el uso fijado por su importancia gradual; están las negociaciones que se llevan a cabo mediante un intercambio de despachos verbales, u otros documentos a través de sus representantes o discusiones verbales.

Ahora bien, cuando se trata de una negociación entre diversos Estados, ésta toma el carácter de un Congreso o una Conferencia. La vía diplomática es el mejor medio para resolver los conflictos internacionales, ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente un entendimiento más duradero.

La negociación es el arreglo directo de Estado a Estado por las vías diplomáticas comunes. Es decir, por medio de los agentes diplomáticos respectivos o por medio de conversaciones entre los titulares del despacho de Relaciones Exteriores.

La negociación como medio de solución de las controversias internacionales ofrece muchas ventajas, entre ellas, su ductibilidad y discreción. Pero, desgraciadamente, su eficacia es limitada, ya que depende del ánimo con que se practique el procedimiento, que presupone una relativa equivalencia entre las fuerzas políticas en pugna. De lo contrario, los pequeños Estados se encontrarían a merced de los grandes.

Cuando las partes no están dispuestas a someter sus controversias a la negociación o cuando han negociado sin llegar a una solución un tercer Estado puede procurar un arreglo a través de sus buenos oficios o mediación.

Los buenos oficios son las gestiones amistosas y pacíficas que voluntaria o contractualmente realiza una tercera potencia, por escrito o por palabra, para inducir a otra que resuelva también pacífica o amistosamente sus diferencias de cualquier índole con otra y mantenga o restablezca con ella las relaciones normales.

Desde el punto de vista de los Estados en controversia es preciso señalar que así como no existe obligación para un tercer Estado de proponer sus buenos oficios, ni de resolver afirmativamente cualquier solicitud en ese sentido, tampoco existe obligación para las partes en controversia, de pedir o aceptar los buenos oficios de un tercer Estado, quedando sujeta la solicitud o aceptación a la voluntad de los Estados contendientes, salvo el caso de haberse celebrado un tratado por medio del cual, se obligaren, siendo el mismo, producto de la voluntad de los sujetos.

El resultado de los buenos oficios dependerá, en gran parte, del prestigio político, desarrollo económico e influencia que sus-

tente el Estado que los propone, y de la mayor o menor dependencia que los Estados en controversia tengan con el proponente.

Los buenos oficios constituyen uno de los medios diplomáticos de solución de divergencias internacionales más simple, pero no por eso carece de importancia, ya que éste se compone de varias clases de acciones que tienden a abrir negociaciones entre los Estados en conflicto, constituyendo lo anterior su diferencia con otros medios de solución.

La diferencia entre los buenos oficios y la mediación está en que los buenos oficios son la forma menos acentuada de la mediación. Es decir, los buenos oficios y la mediación son idénticos por su manera o, mejor dicho, su naturaleza jurídica, pero se distinguen ante todo por el grado de intensidad de su carácter. El valor de la mediación para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, sea antes o después de que las partes hayan apelado a las armas, es considerable.

La investigación internacional consiste en entregar, mediante acuerdo directo de las partes, a una comisión especial llamada "Comisión Internacional de Investigación", el esclarecimiento de una divergencia existente acerca de una cuestión de hecho, entendiéndose que dicha Comisión, una vez realizado el estudio imparcial del asunto, deba expedir un informe, por mayoría, que contenga un análisis objetivo del hecho acaecido; este informe no tiene el carácter de un fallo, pero sus conclusiones poseen innegable valor moral y habilitan a las partes para llegar a un entendimiento sobre su base. Además, las partes pueden facultar a la Comisión para deslindar las responsabilidades, si las hubiera, y, aunque no sea así, es evidente que esas responsabilidades puedan surgir como consecuencia directa o indirecta del examen objetivo realizado. No es obligatorio el uso de este medio de solución, solamente útil y deseable siempre que las circunstancias lo permitan.

La conciliación puede ser considerada como un procedimiento independiente de las comisiones internacionales de investigación, es decir, que la conciliación está a medio camino entre la investigación y los procedimientos de arbitraje y de arreglo judicial. La

diferencia entre las comisiones de investigación y la conciliación está en su objeto, ya que el de la primera es la aclaración de los hechos, con la esperanza de que una vez que la dificultad haya sido aclarada, puedan las partes, por su propio acuerdo, arreglar la controversia; y el objeto de la conciliación es conseguir los servicios de una comisión de personas para llevar a las partes a un acuerdo.

La conciliación tiene por objeto resolver conflictos de interés, que siempre es conveniente diferenciar de los conflictos de de derecho, los que sí son susceptibles de ser resueltos por la aplicación de las normas jurídicas. Recordemos que en cualquier conflicto entre los Miembros del Pacto de la Sociedad de las Naciones, éstos se comprometían a no recurrir a la guerra y a solucionarlo por medios pacíficos, debiendo someterse en caso de controversia al procedimiento del arbitraje, arreglo judicial o arreglo ante el Consejo de la Sociedad.

Por lo que respecta a la Organización de las Naciones Unidas, los miembros de ésta arreglarán las controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni

la paz y la seguridad internacionales, ni la justicia. Las Partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

La ONU está interesada en el mantenimiento de la paz, incluso fuera de su marco de competencia. Es por eso, que los Estados no miembros de ella pueden dirigirse a esta última, cuando el Estado no miembro presente un conflicto preciso, en el que dicho Estado sea parte y siempre que ese Estado haya aceptado previamente las obligaciones de la Carta concernientes a la solución pacífica de los conflictos.

La solución de conflictos por medio de los acuerdos regionales sólo es una fase preliminar de todo un proceso, una instancia previa a la intervención del Consejo de Seguridad. Las partes interesadas en un conflicto deben recurrir, primero, para su solución pacífica a los acuerdos regionales de los que son miembros y

sólo después de que en esas instancias no hubiese sido resuelto, deberán presentarlo al Consejo de Seguridad.

Los propósitos de los acuerdos regionales deben ser esencialmente pacifistas y deben buscar la solución de los conflictos o la distensión de las situaciones controvertibles y no pueden, por propia decisión, aplicar ninguna medida coercitiva, ya que para que esto ocurra, es necesaria e indispensable la previa autorización del Consejo de Seguridad.

El arbitraje internacional tiene por objeto resolver los litigios entre los Estados, mediante jueces por ellos elegidos y sobre la base del respeto del derecho.

La diferencia más sobresaliente entre el arbitraje y la conciliación es que éste se resuelve con carácter judicial por una sentencia obligatoria, en tanto que el informe emitido por una comisión conciliadora constituye únicamente la indicación del camino a seguir, que puede o no ser acatado por las partes en controversia.

No existe ninguna diferencia de orden material entre el arbitraje y el arreglo judicial, ya que ambos son medios de solución jurídica de los conflictos internacionales sobre la base del derecho o de acuerdo al derecho internacional. Además que la base del arreglo arbitral, al igual que la del judicial, reside en la voluntad de los Estados en litigio.

La diferencia que separa al arbitraje de la jurisdicción, es de orden formal y orgánico, ya que el órgano arbitral tiene carácter ocasional, siendo establecido por un tratado bilateral, concluido por los Estados litigantes para la solución de una controversia determinada en fecha posterior al nacimiento de ésta; por el contrario, el órgano jurisdiccional preexiste al conflicto y no ha sido directamente instituido por los Estados interesados, sino por un arreglo plurilateral, para un tiempo indefinido y un número indeterminado de litigios.

Este arbitraje es confiado a personas independientes, imparciales, de reconocida competencia técnica, que fallan de acuerdo con las normas jurídicas y según un procedimiento previamente estable-

cido, dictando sentencias motivadas. Este sistema ofrece garantías de competencia e imparcialidad. El arbitraje sólo existe por voluntad estatal, que se manifiesta y concreta en el compromiso, que es el acuerdo en que se decide recurrir al arbitraje y que representa la voluntad común de las partes.

El Tribunal Permanente de Arbitraje ha sido de gran utilidad y ha presentado valiosos servicios en beneficio de la paz y la tranquilidad mundiales, tan deseadas por la humanidad, a pesar de su forma de organización, que dista mucho de considerarlo como un triibunal permanente, ya que se trata de una lista de personas designadas de antemano para ejercer funciones arbitrales.

La Corte Internacional de Justicia, es el órgano judicial principal de la ONU. Sólo pueden acudir a la Corte los Estados, en sus litigios contenciosos con otros Estados, lo que no excluye la posibilidad de que puedan someterle la defensa de los derechos de sus nacionales.

Desde que se inauguró la Corte de Justicia Internacional, sur-

gió una corriente de opinión en el sentido de darle un carácter obligatorio a la Corte, y otra que sostenía la libertad de los Estados para proponer o no, a la misma el conocimiento de sus litigios. Este asunto se resolvió por el sistema transaccional y consistió en declarar en principio, la libertad de los Estados para proponer a la Corte el conocimiento de sus diferencias, pero reconociendo que puede convertirse en obligatorio para los que manifiestan su voluntad para que así sea. La Corte tiene como función decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas.

El recurso voluntario a la Corte es sumamente reducido, por la simple razón de que los Estados prefieren el arreglo político, antes de someterse a un órgano que puede emitir decisiones que escapan a su control.

No está establecida la competencia obligatoria de la Corte, pero sí la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. En consecuencia, la Corte Internacional de Justicia tiene jurisdicción obligatoria, sobre los asuntos así previstos en la Carta de San Francisco; en los casos así establecidos por tratados bilaterales o mul-

tilaterales y respecto de los Estados que por medios de declaración unilateral acepten la competencia obligatoria.

Además de la competencia judicial o contenciosa, la Corte Internacional de Justicia tiene la competencia consultiva que faculta a solicitarla al Consejo de Seguridad, a la Asamblea General, y a los demás órganos y organismos especializados de la ONU, siempre que la Asamblea General los autorice a solicitarla.

Si bien es cierto que la existencia de diversos medios de solución pacífica de los conflictos internacionales, no ha eliminado el recurso a la guerra en las relaciones internacionales, y que ésta sigue siendo el flagelo de la humanidad, es preciso reconocer que en múltiple ocasiones los medios de solución pacífica han limitado las operaciones bélicas. En un mundo más dinámico, con nuevos intereses, sigue vigente el dorado sueño de los creadores del derecho de gentes. Sueño, que es todavía el de toda la humanidad. Ojalá que los medios de solución pacífica sean el recurso obligado de los Estados para dirimir sus conflictos.

N O T A S

- 1 Moreno Quintana, Lucio y Bollini Shaw, Carlo, Derecho Inter-nacional Público, Librería del Colegio, Buenos Aires, 1950, pág. 437.
- 2 Rousseau, Charles, Derecho Inernacional Público, Ariel, Bar-celona, 1966, pág. 484.
- 3 Núñez y Escalante Roberto, Compendio de Derecho Internacio-nal Público, Ed. Orión, México, 1970, pág. 445.
- 4 Ob., cit.
- 5 Citado por Moreno Quintana, et. al. Ob., cit., pág. 437.
- 6 Cit. por Rousseau, Ch. Ob., cit., pág. 484.
- 7 Cfr. Cavaré, Louis, Le Droit International Public Positif, Editions A. Pedone, Paris, 1962. pp. 181 y ss.
- 8 Moreno Quintana, et., al. Ob., cit., pág. 438.
- 9 Ibid., pág. 439.
- 10 Cfr. Sierra, Manuel J. Tratado de Derecho Internacionales Pú-blico, Porrúa, México, 1955, pág. 411.

- 11 Verdross, Alfred, Derecho Internacional Público. Aguilar, Madrid, 1955, páf. 346.
- 12 Cfr. Sorensen, Max (Editor), Manual de Derecho Internacional Público, F.C.E. México, 1973, pp. 631-632.
- 13 Seara Vázquez, M. Derecho Intemacional Público, Porrúa, México, 1973, pp. 229-230.
- 14 Moreno Quintana, et., al. Ob., cit., p. 440.
- 15 Cfr. Rousseau, Ch. Ob., cit., pág. 485.
- 16 Cfr. Seara Vázquez, Ob., cit., pág. 231.
- 17 Rousseau, Ch. Derecho Público Profundizado, Lazley Editora, Buenos Aires. 1966, pág. 311.
- 18 Cfr. Cavaré, Louis, Ob., cit., pág. 183.
- 19 Rousseau Charles, D.I.P., pág. 486.
- 20 Cit. por Sánchez de Bustamante y Sionen, Antonio, Derecho Internacional Público, Corasa y Cía. La Habana, 1938, pág. 33.

- 21 Rousseau, Ch. Ob.,cit., p. 487.
- 22 Cit. por Sánchez de Bustamante, Ob.,cit., pp. 34-5.
- 23 Oppenheim, Tratado de Derecho Internacional Público, Aguilar, Madrid, 1955, p. 11.
- 24 Fouchille, Paul, Traité de Droit International Public, LAR, Paris, 1925, p. 713.
- 25 Cavaré, L. Ob.,cit., p. 183.
- 26 Rousseau, Ch. Ob.,cit., p. 487.
- 27 Ibid. p. 488.
- 28 Podestá Costa, L.A. Derecho Internacional Público, Editora Argentina, Buenos Aires, 1960. p. 356.
- 29 Rousseau, Ch. D.P.P., p. 316.
- 30 Ibid., p. 316-7.
- 31 Moreno Quintana, et. al. Ob.,cit., p. 444-5.
- 32 Sierra, Manuel J. Ob.,cit., p. 318.
- 33 Ibid., p. 416.

- 34 Rousseau, Ch. Ob., cit., p. 318.
- 35 Ibid., p. 492.
- 36 Cfr. Las Naciones Unidas al alcance de todos, Public. de la O.N.U., núm. de catálogo 5.9.1.2.
- 37 Cfr. Oppenheim, ob., cit., p. 14.
- 38 Sierra Manuel, ob., cit., p. 431-2.
- 39 Rousseau, Ch. Ob., cit., pp. 493-4.
- 40 Cfr. Cavaré, ob., cit., pp. 198-9.
- 41 Cfr. Fernández Shaw, Félix, La Organización de los Estados Americanos, Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1963, pp. 399 y ss.
- 42 Rousseau, Ch. Ob., cit., p. 495.
- 43 Cfr. Cardón Raúl, La solución pacífica de controversias internacionales, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954, pp. 17 y ss.
- 44 Cfr. Podestá Costa, ob., cit., pp. 297-299.
- 45 Díez de Velasco, Manuel, Curso de Derecho Internacional Público, Ed. Tecnos, Madrid, 1963, pp. 435-449.

- 46 Sorensen, ob., cit., p. 670.
- 47 Seara Vázquez, Derecho Internacional..., p. 250.
- 48 Sorensen, ob., cit., p. 670.
- 49 Cfr. Cavaré, Luis, ob., cit., pp. 517-521.
- 50 Oppenheim, ob., cit., p. 24
- 51 Cit. por Rousseau, Ch. Ob., cit., p. 499.
- 52 Dictionnaire de la Terminologie de Droit International,
Sirey, París, 1960, pp. 50-1.
- 53 Cit. por Oppenheim, ob., cit., p. 24.
- 54 Cfr. Rousseau, Ch. Ob., cit. p. 499.
- 55 Cfr. Cavaré, Luis, Ob., cit., pp. 225 y ss.
- 56 Ibid., p. 287.
- 57 Díez de Velasco, M. Ob., cit., pp. 551-569.

58 Las Naciones Unidas al alcance de.... p. 460.

59 Seara Vázquez, Modesto. ob., cit., pp. 212-213.

B I B L I O G R A F I A .

- CARDON, Raúl, "La solución pacífica de Controversias internacionales en el Sistema americano", Ed. Perrot, Buenos Aires, 1954.
- CAVARE, Louis, "Droit International Public Positif", Editions Pedone, Paris, 1962.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, "Curso de Derecho Internacional Público", Tecnos, Madrid, 1963.
- ENAUDI, Luigi (Ed.), "Latin American in the 1970's", Rand Co, Santa Mónica, 1972.
- FERNANDEZ SHAW, Félix, "La Organización de Estados Americanos", Ed. Cultura Hispánica, Madrid, 1963.
- FOUCHILLE, Paul, "Traité de Droit International Public", Libraire Arthur Rousseau, Paris, 1925.
- GONDI, Ovidio, "Las batallas de papel en la casa de cristal: (ONU, los años decisivos)", B. Costa-Amic Ed., México, 1971.

IKLE, Fred, "Every War Must End", Columbia University Press,
New York, 1971.

JENKS, C. Wilfred, "El derecho común de la humanidad", Ed.
Tecnos, Madrid, 1968.

"Las Naciones Unidas al alcance de todos", Publicaciones de
la Naciones Unidas, Núm. Cat. 5.9.1.2.

MC. NEIL, William H. "El mundo contemporáneo", Ed. Paidós,
Buenos Aires, 1970.

MEDINA ORTEGA, Manuel, "La Organización de las Naciones Unidas.
Su estructura y funciones", Tecnos, Madrid, 1969.

MERLE, Marcel, "Sociologie des Relations Internationales",
Dalloz, París, 1974.

MORENO QUINTANA, Lucio, y BOLLINI SHAW, Carlos, "Derecho In-
ternacional Público", Ed. Librería del Colegio,
Buenos Aires, 1950.

NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto, "Compendio de Derecho Internacional
Público", Ed. Orión, México, 1970.

OPPENHEIM, L. "Tratado de Derecho Internacional Público",
Aguilar, Madrid, 1955.

PODESTA COSTA, L.A. "Derecho Internacional Público", Editorial
Argentina, Buenos Aires, 1960.

ROUSSEAU, Charles, "Derecho Internacional Público", Ed. Ariel,
Barcelona, 1966.

_____, "Derecho Internacional Público Profundizado",
Lazley Editora e Impresora, Buenos Aires, 1966.

SANCHEZ DE BUSTAMANTE, y SIONEN, Antonio, "Derecho internacio
nal Público", Corasa y Cia., La Habana, 1938.

SCHWARZENBERG, Georg, "la política del poder", F.C.E. México,
1960.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, "Tratado General de Organizaciones
Internacionales", F.C.E., México, 1974.

_____, "Derecho internacional Público", Po-
rrúa, México, 1973.

SIERRA, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público",
Porrúa, México, 1955.

SORENSEN, Max (Ed.), "Manual de Derecho Internacional Público".
F.C.E., México, 1973.

TRUYOL Y SERRA, Antonio, "Fundamentos de Derecho Internacional
Público", Editorial Tecnos, Madrid, 1970.

Union Académique Internationale. "Dictionnaire de la Ter-
minologie du Droit International", Sirey, Paris,
1960.

VERDROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", Aguilar,
Madrid, 1955.

VIRALLY, Michel, "L'Organisation Mondiale", Collection U,
Librairie Armand Colin, Paris, 1972.